

Presente y futuro de la protección de datos personales. Análisis normativo y jurisprudencial desde una perspectiva nacional y europea*

Present and future of personal data protection. Study of national and European Law and case-law

Dra. Gemma MINERO ALEJANDRE
Universidad Autónoma de Madrid

Resumen: El objetivo de este estudio se sitúa en analizar las consecuencias de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el 13 de mayo de 2014 en materia de protección de datos personales, así como la reforma de la normativa europea y la repercusión que ello ha tenido en la jurisprudencia española.

Abstract: This aim of this study is analyze the consequences of the judgment of the Court of Justice of the European Union of 13 May 2015, concerning personal data protection. It also focuses on the amendment of the European regulation on personal data protection, as well as the Spanish case-law on this issue.

Palabras clave: Protección de datos personales, derecho al olvido, motores de búsqueda, Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

* Este artículo obtuvo, el pasado año académico 2015-2016, el Premio María Cristina, en su cuarta edición, en la modalidad de Derecho, patrocinado por el Banco Santander. El jurado calificador estuvo conformado por: D. Raúl Canosa Usera, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, D. Juan José González Rivas, magistrado del Tribunal Constitucional, D. José Antonio Seijas Quintana, magistrado del Tribunal Supremo, y D. Alfredo Muñoz García, decano de la Facultad de Derecho del Real Centro Universitario Escorial María Cristina.

Keywords: Personal data protection, right to be forgotten, search engines, Court of Justice of the European Union.

Sumario:

- I. Introducción. La relación entre el funcionamiento actual de Internet y el tratamiento y la protección de los datos personales.**
- II. Reflexiones sobre la configuración del derecho fundamental a la protección de datos personales en el contexto nacional, europeo e internacional.**
- III. Análisis del marco normativo europeo a la luz de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014.**
- IV. La reciente reforma de la normativa europea: el nuevo reglamento general europeo de protección de datos.**
- V. La repercusión de la sentencia europea en la jurisprudencia española. Análisis de las principales sentencias dictadas en 2014, 2015 y 2016.**
- VI. Conclusiones.**
- VII. Bibliografía.**

Recibido: julio 2016.

Aceptado: septiembre 2016.

I. INTRODUCCIÓN. LA RELACIÓN ENTRE EL FUNCIONAMIENTO ACTUAL DE INTERNET Y EL TRATAMIENTO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

A pesar de la creciente concienciación de la ciudadanía sobre el valor de sus datos personales y sobre las políticas de privacidad, que pasan por la necesaria autorización por el titular para la recogida de sus datos, la información proporcionada por la Comisión Europea sobre los resultados del último Eurobarómetro realizado sobre la materia, en junio de 2015, revela la progresiva preocupación acerca de la pérdida de control sobre la información personal que se proporciona en línea¹. Estos resultados han servido de acicate a las instancias europeas para dar el último paso antes de la aprobación del nuevo paquete normativo sobre la protección de datos personales. El presente trabajo pretende dar cuenta de la normativa vigente a nivel europeo en materia de protección de datos y de las novedades introducidas en la reciente reforma. Asimismo, este estudio pretende ofrecer un análisis de la evolución de la jurisprudencia española y europea dictada en los últimos años en esta materia, centrado, en particular, en el tratamiento del denominado derecho al olvido. En este punto, nos detendremos en la sorpresa producida por el Tribunal Supremo español, con una reciente sentencia, de 14 de marzo de 2016, en la que realiza un importante viraje en la interpretación de la normativa española que transpone la Directiva 95/46/CE, vigente hasta la entrada en vigor en mayo de 2018 del nuevo Reglamento General de Protección de Datos.

El actual funcionamiento de Internet es el origen de la preocupación que está detrás de la normativa y la jurisprudencia que va a estudiarse en este trabajo. Antaño, el paso del tiempo se llevaba consigo la información de una persona, a salvo de los residuos que pudieran permanecer en la memoria de quienes conocieron los datos de ésta. Sin embargo, a día de hoy Internet permite

¹ La encuesta refleja la percepción de los cerca de 28.000 entrevistados, con representación en todos los Estados miembros de la Unión Europea. La consulta -la última llevada sobre la materia a cabo a nivel europeo en la fecha de cierre de este trabajo- se realizó en marzo de 2015 y los resultados fueron publicados el 24 de junio de 2015 por la Comisión Europea. Los datos del Eurobarómetro pueden consultarse en: http://ec.europa.eu/justice/newsroom/data-protection/news/240615_en.htm (última consulta: marzo de 2016).

rastrear y almacenar de manera fácil información sobre cualquier sujeto, que quedará a disposición del resto de internautas en el futuro, sin que el transcurso del tiempo implique su pérdida². Ello se traduce en una mayor complejidad para preservar por parte de cada ciudadano ciertas esferas de intimidad y privacidad y, una vez hechas públicas, para eliminar la posibilidad de que queden expuestas a la mirada de todos³. A ello se debe añadir otro factor. Los datos personales se han convertido en un activo importante para numerosas empresas dedicadas al uso, recogida, agregación y análisis de datos de clientes potenciales, que pretenden la monitorización de la conducta de los usuarios de Internet, teniendo como principal exponente el empleo generalizado de *cookies*⁴. Resulta necesario, por tanto, tratar de buscar un equilibrio entre diversos intereses en juego, algunos de ellos

² En el ámbito laboral se produce un interesante reflejo de estas afirmaciones: el *curriculum vitae* ya no es el que el candidato al puesto de trabajo presenta, sino el que de él se encuentra en Internet. Un estudio de la compañía Mindflash, publicado en el Huffington Post, arroja datos curiosos en referencia a la contratación de empleados por parte de compañías estadounidenses. El 45% de las empresas contratantes se basaron en Facebook, Linked-In, Twitter y Blogs para contratar a sus empleados, concluyendo que el 35% de éstas encontraron contenidos que supusieron la no contratación del aspirante, mientras que sólo el 18% encontraron contenidos favorables para la contratación. La publicación es accesible en la siguiente dirección: http://www.huffingtonpost.com/2011/08/04/new-infographic-shows-how-companies-target-unemployed_n_918816.html (última consulta: marzo de 2016).

³ Una primera aproximación a estos riesgos fue realizada en el año 2000 por el Grupo de Trabajo establecido por el artículo 29 de la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos -el denominado Grupo de Trabajo del Artículo 29-, en su documento *Privacidad en Internet: Enfoque comunitario integrado de la protección de datos en línea*, de 21 de noviembre de 2000. Este Grupo de trabajo se creó en 1996, tiene un carácter consultivo y está compuesto por representantes de las autoridades nacionales de protección de datos, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión. Ha emitido varios dictámenes y observaciones que han resultado muy útiles para la Comisión, a la hora de redactar propuestas de mejora de la normativa europea vigente. Entre ellos se debe destacar, por su temática, el citado Dictamen 1/2008, en el que elabora una lista clara de las responsabilidades que, en virtud de la Directiva sobre protección de datos, incumben a los proveedores de motores de búsqueda en calidad de responsables del tratamiento de datos, con el fin de llegar a un equilibrio entre las legítimas necesidades de los proveedores de motores de búsqueda en el ejercicio de su actividad y la protección de los datos personales de los internautas. Su texto puede consultarse en: <http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2000/wp37es.pdf> (último acceso: marzo de 2016).

⁴ El producto de estos tratamientos tiene un extraordinario potencial económico para las compañías que pretendan realizar publicidad de comportamiento o comportamental -*behavioural advertising*-, basada en la observación y análisis de la actividad del usuario, de sus intereses y características. *Vid.* PEGUERA POCH, M., “Publicidad online basada en comportamiento y protección de la privacidad”, en *Derecho y redes sociales*, RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (coord.), Aranzadi, Navarra 2010, pp. 355-380. Véase asimismo el Dictamen 2/2010, sobre publicidad comportamental en línea, WP 171, de 22 de junio de 2010, del Grupo de Trabajo del Artículo 29. Su texto está disponible en: http://ec.europa.eu/justice/policies/privacy/docs/wpdocs/2010/wp171_es.pdf (último acceso: marzo de 2016).

protegidos como derechos fundamentales, como son las libertades de expresión e información, por un lado, y la protección de la intimidad y la privacidad, por otro⁵.

El último análisis publicado por la Agencia Española de Protección de Datos - en adelante, AEPD- sobre su actividad anual confirma la tendencia ya puntada en años anteriores acerca de la creciente concienciación de los ciudadanos y las organizaciones sobre las garantías que pueden exigir o deben cumplir, respectivamente, en relación con el bien jurídico de la intimidad y la protección de datos de carácter personal y los riesgos de pérdida o afectación de este bien jurídico por el uso generalizado de algunos productos y servicios surgidos a raíz del desarrollo de las nuevas tecnologías⁶.

Este mayor grado de conocimiento de los ciudadanos sobre sus derechos se refleja en la relevancia que otorgan a la cancelación del uso de sus datos. La AEPD destaca el hecho de que los ciudadanos españoles hayamos sido pioneros en el ejercicio del denominado derecho al olvido (esto es, en el ejercicio de los derechos de cancelación y oposición a un determinado tratamiento de los datos personales) para evitar la difusión universal y permanente de sus datos en Internet. En su Memoria de 2014, la Autoridad española de protección de datos destaca la indudable trascendencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 (asunto Google Spain y Google Inc contra AEPD y Mario Costeja)⁷ y hace hincapié en la coincidencia entre el contenido de esta sentencia y la práctica que la AEPD ya venía incorporando con anterioridad en sus resoluciones acerca del tratamiento de datos llevado a cabo por los buscadores de Internet. En realidad el TJUE no reconoce ningún derecho nuevo que no estuviera previsto en la Directiva 95/46/CE, sino que únicamente confirma la posibilidad de ejercer los derechos de cancelación y

⁵ Como base general del estudio sobre la relación de los varios derechos fundamentales implicados, me remito al trabajo de TRONCOSO REIGADA, A., *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010.

⁶ La Memoria de 2014 ha sido publicada por la AEPD con fecha de 30 de junio de 2015. Es accesible en la siguiente dirección: http://www.agpd.es/portalwebAGPD/LaAgencia/informacion_institucional/common/memorias/2014/Memoria_AEPD_2014.pdf (última consulta: marzo de 2016). La AEPD recibió en 2010 más de 4.300 reclamaciones ante supuestas infracciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos. En 2012 y 2013 la AEPD recibió más de 100.000 consultas, denuncias y reclamaciones planteadas por la ciudadanía. En 2014 la AEPD respondió a casi 200.000 consultas. El número de reclamaciones y denuncias planteadas en 2014 ante la AEPD se ha visto incrementado en un 15% con respecto al año anterior. En cuanto a los ámbitos de actividad con el mayor número de actuaciones de investigación, en primer lugar se encuentra el sector de las telecomunicaciones, seguido por las entidades financieras, la vídeo-vigilancia y la inclusión de datos en ficheros de morosidad.

⁷ Asunto C-131/12. Las conclusiones del Abogado General fueron presentadas el 25 de junio de 2013.

oposición ante las compañías gestoras de los principales motores de búsqueda, tal y como venía defendiéndose por la AEPD. El individuo que entienda que su derecho fundamental a la protección de datos se ha visto afectado podrá dirigirse al webmaster que hubiera realizado la publicación originaria en su página web, pero además podrá solicitar directamente al buscador de Internet la eliminación de la referencia a la página web en la lista de resultados que dicho buscador cree a partir de la búsqueda por el nombre del sujeto afectado.

Los efectos de la sentencia europea, que se comentan en detalle en el tercer apartado de este trabajo, se reflejan en la Memoria de la AEPD de 2014. De las 210 reclamaciones frente a buscadores recibidas en 2014, el 83,33% de ellas (175) fueron presentadas tras la sentencia del TJUE. El incremento del número de reclamaciones pone de manifiesto que la mayor preocupación de los ciudadanos se refiere no ya a la publicación de sus datos personales en páginas web, sino a la hiper-accesibilidad a la información personal que los buscadores proporcionan al resto de usuarios de Internet.

Como consecuencia de la aplicación de doctrina del TJUE, de las 35 sentencias dictadas en 2014 por la Audiencia Nacional relativas a reclamaciones de particulares en el ejercicio de su derecho al olvido, en 24 de ellas se han desestimado los recursos interpuestos por Google contra las resoluciones de la AEPD en las que se estimaban las citadas reclamaciones. A ello se añade el desistimiento por parte del popular buscador en 136 recursos planteados ante la Audiencia Nacional. Ello equivale a la confirmación de las resoluciones de la AEPD en un 93,6% de los casos. Como continuación de esta tendencia, en 2015 la Audiencia Nacional ha dictado un número importante de sentencias en las que se confirman los criterios de la AEPD y del TJUE. El derecho al olvido también ha estado presente en diversas sentencias dictadas por el Tribunal Supremo en los últimos años. Sin perjuicio del análisis que se realizará posteriormente de esta jurisprudencia, conviene destacar en este punto la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2016, para alertar del importante giro que ésta ha supuesto con respecto a la aplicación que se ha venido realizando de la interpretación llevada a cabo por el TJUE⁸.

8 Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, número 574/2016, de 14 de marzo de 2016, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 29 de diciembre de 2014, que desestimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Google Spain contra la resolución del Director de la AEPD de 13 de diciembre de 2011, en la que se estimaba la reclamación del particular afectado contra el buscador.

II. REFLEXIONES SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL CONTEXTO NACIONAL, EUROPEO E INTERNACIONAL

En España, el reconocimiento del derecho a la protección de datos personales se encuentra contenido en el texto de la Carta Magna. En efecto, el artículo 18 de la Constitución Española, en el que se regula el derecho al honor y a la intimidad personal, introduce en su apartado cuarto una nueva dimensión de este derecho, al prever que «La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos». La Constitución Española de 1978 es, tras la Constitución portuguesa de 1976, el segundo texto constitucional europeo que declara la necesidad de proteger a los ciudadanos de los peligros que para su reputación suponen las tecnologías de la información. La previsión contenida en el citado artículo 18.4 de la Constitución Española se trata de una cláusula abierta, una suerte de valor programático, y no una regla constitucional. De su lectura se advierte únicamente una preocupación del constituyente acerca de la potencial amenaza que la informática representa para la esfera íntima del individuo⁹.

Si bien esta disposición resulta ciertamente difusa, el Tribunal Constitucional, de manera constante desde su sentencia núm. 292/2000, de 30 de noviembre, sostiene que esta norma busca el reconocimiento de un derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, que debe ser interpretado a la luz de los convenios internacionales ratificados por España sobre esta materia¹⁰.

⁹ Los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, a pesar de su especificidad, coinciden en la unidad de versar sobre el ámbito privado reservado para la propia persona, del que están excluidos los demás, salvo que sea voluntad de cada individuo compartir dicho ámbito. En este sentido, se han pronunciado ESPÍN, E., “Los derechos de la esfera personal”, en *Derecho Constitucional*, AA.VV., Tirant Lo Blanch, Valencia 1994, p. 208; y TRONCOSO REIGADA, A., *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, o.c., p. 66. Sin embargo, el apartado cuarto del artículo 18 de la Norma Suprema destaca por su carácter abierto, por ser, en palabras de TRONCOSO REIGADA, un precepto con «muy poca densidad normativa», TRONCOSO REIGADA, A., *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2010, p. 70.

¹⁰ En esta sentencia se configura el derecho a la protección de datos como un verdadero derecho fundamental nuevo, con razón de ser propia y existencia autónoma. En efecto, hasta la jurisprudencia constitucional dictada en 2000, las sentencias destacaron la transcendencia de este derecho, pero también su carácter instrumental, para servir a la protección de otros derechos fundamentales, como «instituto de garantía de los derechos a la intimidad y al honor y del pleno disfrute de los restantes derechos de los ciudadanos». En este sentido, véase LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa”, en *Cuadernos de Derecho Público*, 19-20 (2003) 27 y ss.; y, de este mismo autor, «Título I. Disposiciones Generales», en *Comentarios a la Ley orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, TRONCOSO REIGADA, A. (Dir.), 2010, Civitas, p. 79.

Por tanto, la protección de los datos personales ostenta la mayor forma de tutela posible dentro de ordenamiento jurídico español, en tanto derecho fundamental¹¹.

En su sentencia 292/2000 y en las resoluciones posteriores, el Tribunal Constitucional habla de la existencia independiente de un derecho -el que se ha dado en llamar libertad informativa- que posee una dimensión positiva que excede el ámbito propio del derecho fundamental a la intimidad y se traduce en un derecho de control sobre los datos relativos a la propia persona. El derecho fundamental a la protección de datos, comparte con el derecho fundamental a la intimidad el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar. Sin embargo, el objeto protegido por el derecho a la protección de datos no se limita a los datos íntimos de la persona, sino que incluye cualquier dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento por terceros puede afectar sus derechos. El derecho fundamental a la protección de datos exige la existencia de instrumentos que hagan posible y efectivo el poder de disposición del afectado sobre sus datos, esto es, el derecho del afectado a que se solicite su previo consentimiento para recoger y usar sus datos personales, su derecho a ser informado sobre el destino que vaya a darse a éstos y su derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos.

¹¹ Interpretación que queda consagrada o confirmada por la naturaleza orgánica de la norma reguladora de la materia: la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE N° 298, de 14 de diciembre de 1999), desarrollada por el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999. Naturaleza orgánica que también caracterizaba a la primera norma española dictada a los efectos de responder al emplazamiento contenido en el artículo 18.4 de la Constitución Española: la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal. *Vid.* HERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M., *El derecho a la protección de datos personales en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Cizur Menor, Navarra 2013; y SIMÓN CASTELLANO, P., “El régimen constitucional del derecho al olvido en Internet”, en *Net Neutrality and other Challenges for the future of the Internet*, AA.VV., UOC-Huygens, Barcelona 2011, pp. 391-406. Conforme al primer precepto de la Ley Orgánica 5/1992, «La presente Ley Orgánica, en desarrollo de lo previsto en el apartado 4 del art. 18 de la Constitución, tiene por objeto limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos». Por su parte, conforme al artículo primero de la Ley Orgánica 15/1999, este cuerpo normativo tiene por objeto «garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar». Las diferencias entre este último precepto y el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1992 estriban en que el texto normativo de 1999 no alude al artículo 18.4 de la Constitución, ni se limita a los medios de tratamiento de datos automatizados. Por tanto, en la actualidad, el derecho a la protección de datos personales poco tiene que ver con el riesgo que las nuevas tecnologías suponían para la privacidad de la persona, previsto por el constituyente. La conceptualización actual de derecho a la protección de datos personales es más amplia, y se refiere al mero acceso y tratamiento de datos de carácter personal, sirviéndose o no de técnicas informáticas.

A la hora de interpretar y analizar el objeto protegido por artículo 18.4 de la Constitución Española y los artículos primeros de las dos leyes orgánicas que han regulado la protección de datos personales es necesario estudiar el panorama normativo europeo, tanto en el marco del Consejo de Europa, como del ordenamiento de la Unión Europea, del que ha dimanado una intensa armonización de la normativa en materia de protección de datos, que ha condicionado decisivamente el Derecho español.

El Convenio 108, de 28 de enero de 1981, del Consejo de Europa, para la protección de las personas en lo que respecta al tratamiento automatizado de los datos personales, constituyó el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante adoptado en el ámbito de la protección de datos. Tenía como fin «garantizar (...) a cualquier persona física (...) el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondientes a dicha persona». Con anterioridad a esta norma, el Consejo de Europa ya había adoptado una serie de resoluciones para proteger los derechos de las personas frente a la amenaza de la informática. Con ello se desarrolla lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en el que se consagró el derecho de toda persona «al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia». Como tratado internacional, el Convenio 108 del Consejo de Europa cumple la doble función de ser una norma incorporada al Derecho español por la vía prevista en el artículo 96 de la Constitución Española y, por otra parte, sirve como criterio de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de lo dispuesto por el artículo 10.2 de la Carta Magna.

En lo que al ordenamiento de la Unión Europea se refiere, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹², trata de solventar las insuficiencias del Convenio 108 del Consejo de Europa, que no permitía asegurar por sí solo el cumplimiento del doble objetivo de tutelar la intimidad y garantizar el funcionamiento del mercado interior y la libre circulación de datos personales entre los Estados miembros. Es más, el propio texto del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea reconoce el derecho de toda persona a la protección de los datos de carácter personal que le conciernen. El artículo 16 del este Tratado, como hiciera el antiguo artículo 286 del Tratado de la Comunidad Europea, introduce una base jurídica

¹² DO L 281, p. 31.

específica para la adopción de normas relativas a la protección de datos personales.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea es también un fiel reflejo de esta afirmación. Su artículo 7 garantiza el respeto de la vida privada y su artículo 8 proclama expresamente el derecho a la protección de los datos personales. Los apartados segundo y tercero de este último precepto precisan: i) que los datos personales se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley, ii) que toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación y iii) que el respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente. La regulación de estos derechos se contiene en la Directiva de protección de datos -Directiva 95/46/CE-¹³. En particular, sus artículos 6, 7, 12, 14 y 28 versan sobre las precisiones que fueron recogidas posteriormente, a modo de enunciado, en los citados preceptos de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Cuando la Comisión Europea elaboró la propuesta de la Directiva 95/46/CE, en 1990, Internet, en el sentido actual que el ciudadano medio entiende, no existía, ni tampoco lo hacían los motores de búsqueda. En el momento de la aprobación de la Directiva, en 1995, nadie podía prever cuán profundamente iba a evolucionar el entorno digital, ni la importancia que Internet, capitaneado por Google, iba a adquirir para el funcionamiento de las sociedades, ni se podía intuir la generalización de actividades que pudieran suponer un tratamiento de datos personales englobado en la regulación contenida en esta Directiva. Pese a la complejidad y rigor de esta norma, su aplicación respecto de actos llevados a cabo en Internet puede generar incertidumbres, cuya resolución resulta complicada, a la luz de los cambios en el entorno tecnológico, frente al panorama existente en el momento de la adopción de la Directiva¹⁴. Los conflictos generalmente

¹³ El TJUE ha puesto de relieve que la armonización contenida en esta Directiva es una armonización completa o de máximos. Consecuentemente, esta norma excluye la posibilidad de que los Estados miembros adopten restricciones adicionales, salvo en aquellos aspectos en los que la Directiva atribuye a los legisladores nacionales un cierto margen de apreciación para regular regímenes particulares (sentencias del TJUE de 6 de noviembre de 2003, asunto *Lindqvist*, C-101/01, y de 24 de noviembre de 2011, asunto *ASNEF*, C-468/10 y C-469/10).

¹⁴ Para un estudio de esta cuestión, *Vid.* DE MIGUEL ASENSIO, P. A., “Buscadores de Internet y protección de datos: la cuestión prejudicial de la Audiencia Nacional sobre Google”, en *Diario La Ley*, 7870 (31 de mayo de 2012) 1; y TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, Catarata, Madrid 2014, pp. 47 y ss. Problema que no ha pasado desapercibido para el propio TJUE. Con anterioridad al litigio en el que se centra este trabajo, el Abogado General Mengozzi ya había subrayado que en este punto resulta necesario acudir a los viejos conceptos jurídicos para solventar los nuevos problemas: «[L]a evolución

surgirán entre el derecho a la protección de datos personales y la libertad de expresión, la libertad de empresa, el derecho a la propiedad y especialmente a la protección de la propiedad intelectual y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, reconocidos también en los artículos 11, 16, 17 y 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y habrán de resolverse mediante la técnica de la ponderación, teniendo en cuenta que, como ha reconocido el TJUE, el derecho a la protección de datos no es un derecho absoluto, sino que se ha de considerar y valorar en relación con su función en la sociedad¹⁵.

La necesidad de acomodar la normativa europea a los nuevos retos planteados por el funcionamiento de Internet se refleja en la propuesta normativa realizada por la Comisión Europea en enero de 2012. Desde entonces se siguió el procedimiento legislativo ordinario, en el que participaron el Consejo y el Parlamento Europeo, pero los avances tuvieron un ritmo pausado. En diciembre de 2015, el Parlamento Europeo y el Consejo firmaron un acuerdo para la aprobación del texto del futuro Reglamento General de Protección de Datos, esto es, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.

El texto reglamentario, que entrará en vigor en mayo de 2018, ha otorgado un mayor grado de control a los ciudadanos sobre su información privada en el mundo 2.0¹⁶. Regula de manera profusa y directamente aplicable por parte de los Estados miembros de la Unión Europea tanto los derechos de los ciudadanos -derecho al olvido, restricción del tratamiento, portabilidad de datos o rechazo

del Derecho escrito no puede seguir el mismo ritmo que el desarrollo tecnológico. Por consiguiente, para resolver estas controversias, (...) a menudo resulta necesario aplicar conceptos jurídicos tradicionales, a veces incluidos en actos de la Unión, que no fueron inicialmente concebidos para ser aplicados a supuestos relacionados con el uso de Internet». (Conclusiones presentadas el 21 de marzo de 2013, asunto *Belgian Electronic Sorting Technology NV contra Bert Peelaers y Visys NV*, C-657/11, apartado 1).

¹⁵ Sentencia del TJUE de 9 de noviembre de 2010, asuntos acumulados C-92/09 y C-93/09, *Volker und Markus Schecke y Eifert*.

¹⁶ Entre las novedades más relevantes destaca la exigencia en el común de los supuestos de consentimiento expreso del afectado por el tratamiento de sus datos para entender que dicho tratamiento es lícito (artículos 6 y 7 del Reglamento), lo que obliga a todas las empresas que lleven a cabo dicho tratamiento a revisar el conjunto de cláusulas y rehacerlas, a efectos de comunicarse de una manera nueva, clara y simple con el usuario. Se busca crear un modelo más amable, en el que se pretende que el usuario se lea los términos y condiciones a las que está dando el visto bueno. Además, dicho consentimiento será revocable en cualquier momento, debiendo las empresas que realizan el tratamiento suspenderlo de forma inmediata en caso de revocación del consentimiento dado.

al profiling-, como las obligaciones que afectarán directamente a las empresas y que impondrán cambios en el seno de las compañías. La efectividad de esta nueva norma viene de la mano de las elevadas sanciones reguladas en ella para el supuesto de incumplimiento de estas obligaciones. Las violaciones graves tendrán multas de hasta 10 millones de euros o el 2% de la facturación mundial. Las muy graves hasta 20 millones o el 4% de la facturación total.

Más allá de la Unión Europea, varios pasos reflejan la búsqueda de cooperación internacional en la creación de una normativa lo más armonizada posible en materia de protección de datos. Entre otros, destacan la Recomendación de la OCDE de 1980¹⁷, el Convenio del Consejo de Europa de 1981¹⁸ y la Resolución 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas¹⁹. No obstante, se puede afirmar que el impacto efectivo de estos documentos armonizadores, salvo en el contexto europeo, ha sido muy limitado, pues las soluciones nacionales han respondido con frecuencia a opciones de política legislativa contrapuestas, que son producto de la divergencia entre un modelo basado en la protección social y la salvaguarda por el poder público de los derechos de los afectados por el tratamiento de datos de carácter personal -el modelo europeo- y el modelo -estadounidense- de orientación liberal y autorregulación empresarial²⁰. Mientras que el modelo europeo impone una serie de deberes de notificación de las actividades de tratamiento de datos a las autoridades de control y ofrece un papel meramente secundario o complementario a la autorregulación de los mecanismos de tutela por parte de los operadores, el modelo norteamericano considera la intervención pública inapropiada y, consecuentemente, favorece la autorregulación de los operadores, haciendo primar los intereses comerciales sobre la protección del derecho a la privacidad²¹, salvo en relación con datos

¹⁷ OCDE, *Guidelines on the Protection of Privacy and Transborder Flows of Personal Data*, París 1980.

¹⁸ Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho en Estrasburgo el 21 de enero de 1981, publicado en el *BOE* núm. 274, de 15 de octubre de 1985.

¹⁹ Resolución 45/95 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los principios rectores aplicables a los ficheros computarizados de datos personales.

²⁰ DE MIGUEL ASENSIO, P., *Derecho Privado de Internet*, o.c., en cita, asimismo, de REIDENBERG, J. R., "Resolving Conflicting International Data Privacy Rules in Cyberspace", en *Stanford Law Review*, 52 (2000) 1351-1370. Véase asimismo ABRIL, P., y PIZARRO MORENO, E., "La intimidad europea frente a la privacidad americana", en *InDret*, 1 (2014).

²¹ *Idem*. Véase asimismo WHITMAN, J. Q., "The Two Western Cultures of Privacy: Dignity versus Liberty", en *Yale Law Review*, 113 (2004) 1193-1194. En Estados Unidos existe la impresión en el ámbito empresarial de que la imposición de estándares de tutela de los datos personales equivalentes a los europeos implicaría importantes costes y sería contraria a la tradición constitucional y cultural de este país. Las carencias de los modelos de autorregulación empresarial son, por un lado, la ausencia de mecanismos de supervisión que aseguren su cumplimiento y, por otro lado, la limitada eficacia de las formas de reparación ofrecidas a los perjudicados.

personales especialmente delicados, para los que sí se han adoptado una serie de normas puntuales²².

Antes de iniciar el estudio de la respuesta jurídica dada al tratamiento de datos personales en el entorno digital, se deben identificar y diferenciar al menos dos situaciones o tipos de tratamiento de datos personales. La primera se trata de la publicación de datos en un blog o página web -página web fuente- y la segunda se refiere a la indexación realizada por un motor de búsqueda en Internet de esa página web, cuya dirección aparecerá en las listas de resultados proporcionadas por ese motor a los usuarios de Internet. Este segundo tipo de actores, los buscadores de Internet, en principio, no crean contenido propio, sino que se sirven de contenidos creados y publicados por terceros y dan accesibilidad al público de estos contenidos y una más eficiente búsqueda y localización, permitiendo emplear como términos de búsqueda del citado buscador, salvo que se hubiere establecido una forma de restricción específica, datos personales de los sujetos a los que se refiere la información publicada en páginas web. En la célebre sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 en el asunto que enfrentaba a Google, por un lado, y la AEPD y el Sr. Mario Costeja González, por otro, se estudia la aplicación de la Directiva 95/46/UE a esta segunda situación o tipo de tratamiento²³.

III. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO EUROPEO A LA LUZ DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE 13 DE MAYO DE 2014

Los hechos que dieron lugar al litigio en el que se plantea la cuestión prejudicial resuelta por el TJUE en la sentencia comentada son los siguientes. En enero y marzo de 1998, el periódico La Vanguardia publicó en su edición impresa dos anuncios relativos a una subasta de inmuebles relacionada con un embargo derivado de deudas a la Seguridad Social. Se mencionaba al interesado,

²² Hablamos del tratamiento de datos personales por instituciones financieras y entidades de información sobre solvencia, reguladas por la Financial Modernization Act de 2000 y la Fair and Accurate Credit Transactions Act de 2003, y la norma relativa al tratamiento de datos de niños menores de 13 años, regulada por la Children's Online Privacy Protection Act de 1999.

²³ Esta cuestión prejudicial fue planteada en marzo de 2012 por la Audiencia Nacional, tomando como referencia uno de los más de 200 recursos contra resoluciones de la AEPD que tenía entonces pendientes de resolución. Estos recursos habían sido interpuestos de forma sistemática por Google y otros motores de búsqueda contra decisiones de la AEPD que instaban al buscador a retirar de su lista de resultados determinados enlaces. Las resoluciones de la AEPD respondían a reclamaciones de ciudadanos que habían intentado ejercer ante las compañías gestoras de los buscadores sus derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, sin que éstas atendieran sus reclamaciones.

D. Mario Costeja González, como propietario de éstos. En un momento posterior, la editorial puso a disposición del público una versión electrónica del periódico en su página web, incluyendo los citados anuncios.

En noviembre de 2009, el interesado contactó con la editorial afirmando que, cuando introducía su nombre y apellidos en el motor de búsqueda de Google, aparecían vínculos a los anuncios contenidos en su hemeroteca digital. Solicitó su retirada, alegando que el embargo había quedado resuelto años atrás y carecía de relevancia en aquel momento. La editorial no procedió a la cancelación de sus datos, justificando su actuación en el hecho de que la citada publicación se hubiera realizado por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con el objeto dar la máxima publicidad a las subastas para conseguir la mayor concurrencia de licitadores.

En febrero de 2010, el interesado remitió un escrito a Google Spain solicitando las medidas oportunas para que al introducir su nombre en el motor de búsqueda no figurasen en su índice de resultados de búsqueda enlaces al periódico La Vanguardia. Google Spain le remitió a Google Inc., con domicilio social en Estados Unidos, por entender que esta segunda es la empresa que presta efectivamente el servicio de búsqueda en Internet. Google Spain alegó que su actividad se limitaba a la venta de espacios publicitarios en Internet y que, como tal, únicamente actuaba como representante comercial de Google Inc. para sus actividades publicitarias. Concretamente, para la gestión de AdWords, un sistema de publicidad a partir de palabras clave. Por todo ello, Google Spain entendía que su responsabilidad debía quedar limitada al tratamiento de los datos personales relativos a sus clientes españoles de servicios publicitarios²⁴.

En marzo de 2010, el interesado presentó una reclamación ante la AEPD, contra La Vanguardia Ediciones y contra Google Spain y Google Inc. El Sr. Costeja solicitaba, por un lado, que se requiriese a La Vanguardia la eliminación o modificación de las dos publicaciones controvertidas para que no apareciesen sus datos personales o, subsidiariamente, que se exigiese al periódico la utilización de herramientas tecnológicas que evitan la indexación de esos datos personales²⁵. Por otro lado, el interesado solicitaba que se condenara a Google

²⁴ Este mismo argumento territorial es empleado sistemáticamente por el resto de empresas que gestionan motores de búsqueda contra los que llegan solicitudes a la AEPD, entre otros Yahoo y Bing. El segundo suele alegar que tiene su sede operativa en Luxemburgo y que, por lo tanto, no le afecta la legislación española. Por su parte, Yahoo se remite a un acuerdo que posee con Microsoft Corp. en virtud del cual toda reclamación presentada contra ella debe entenderse contra Microsoft Corp. y, por ello, realizarse en su sede estadounidense.

²⁵ Lo que el TJUE denomina en su sentencia como «herramientas facilitadas por los motores de búsqueda para proteger esos datos personales» no son otra cosa que protocolos conocidos como robots.txt o códigos de exclusión, al alcance de cualquier programador, que impiden

Spain o a Google Inc. a llevar a cabo las actuaciones necesarias para que los enlaces a esas publicaciones dejaran de incluirse en los resultados de búsqueda con la mera introducción de su nombre.

Mediante resolución de 30 de julio de 2010, el Director de la AEPD estimó la reclamación formulada por el interesado contra Google Spain y Google Inc., instando a ambas compañías a adoptar las medidas necesarias para retirar los datos de sus listas de resultados e imposibilitar el acceso futuro a los mismos. Consideró que quienes gestionan motores de búsqueda están sometidos a la normativa vigente en materia de protección de datos, pues llevan a cabo un tratamiento de datos del que son responsables. La AEPD se entendió facultada para ordenar la retirada e imposibilitar el acceso a determinados datos por parte de los gestores de motores de búsqueda cuando su difusión lesiona el derecho fundamental a la protección de datos y a la dignidad de la persona entendida en sentido amplio. Por todo ello, la AEPD acepta que el requerimiento se pueda dirigir directamente a los explotadores de motores de búsqueda, sin necesidad de que previamente se haya ordenado al titular de la página web la supresión de los datos o la información de la página donde inicialmente estén alojados, e incluso cuando la publicación de esa información esté justificada o haya sido exigida por una norma legal o por sentencia firme. La resolución de la AEPD desestimó la reclamación contra la editorial, por entender que la publicación tenía una justificación legal, al haberse realizado por orden del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Google Spain y Google Inc. interpusieron sendos recursos ante la Audiencia Nacional -en adelante, AN-, en los que solicitaban que se declarase nula la resolución de la AEPD. La AN decidió acumular dichos recursos y plantear cuestión prejudicial ante el TJUE. El tribunal remitente expone en el auto de remisión que con esta cuestión se busca conocer cuáles son las obligaciones que tienen los gestores de motores de búsqueda respecto de la protección de datos personales de aquellos interesados que no desean que determinada información, publicada en páginas web de terceros, que contienen sus datos personales y permite relacionarlos con la misma, sea localizada, indexada y puesta a disposición de los internautas de forma indefinida. Entiende que la respuesta depende del modo en que deba interpretarse la Directiva 95/46/CE en el marco de tecnologías surgidas después de la publicación de la norma europea²⁶.

que el robot del buscador encargado de la indexación automática de contenidos -araña web- cree resultados de búsqueda partiendo del nombre y apellidos de una determinada persona. Véase el Dictamen 1/2008 del Grupo de Trabajo del Artículo 29, sobre cuestiones de protección de datos relacionados con motores de búsqueda (WP 148), anteriormente citado, p. 14.

²⁶ La AN plantea un total de tres preguntas, sobre: i) la aplicación de las normas de protección de datos de la Unión Europea (en este caso la transposición hecha por el legislador español) a

En sus conclusiones, el Abogado General sostiene que la nacionalidad o el lugar de residencia habitual de los interesados no es el factor a tener en cuenta a la hora de determinar la aplicabilidad territorial de la Directiva 95/46/CE, sino que ha de basarse en el concepto de establecimiento del responsable del tratamiento de datos personales y estudiar si éste se encuentra o no en un Estado miembro²⁷. El Abogado General realiza una interpretación finalista, de manera que concluye que se realiza un tratamiento de datos cuando se establece en un Estado miembro una filial para la venta de espacios publicitarios en su motor de búsqueda, cuya actividad se orienta hacia los habitantes u operadores de ese país, al ser ésta la principal fuente de ingresos del motor²⁸.

A pesar de que los datos personales sobre los que se origina el litigio fueron publicados en páginas web fuente de terceros, y no así por Google, el Abogado General sostiene que las operaciones llevadas a cabo por el motor de búsqueda pueden entrañar efectivamente un tratamiento de datos personales, en el sentido del artículo 2, letra b) de la Directiva. Sin embargo, el proveedor de servicios de motor de búsqueda en Internet no es con carácter general responsable de ese tratamiento de datos personales, conforme al artículo 2, letra d) de la Directiva²⁹, pues este sujeto simplemente proporciona una herramienta de localización de información, pero no ejerce ningún control sobre los datos personales incluidos en las páginas web de terceros³⁰.

Por todo ello, el Abogado General concluye que una autoridad nacional de protección de datos no podría requerir con carácter general a un buscador de Internet que retire información de su índice, salvo en los supuestos en los

motores de búsqueda que tienen su sede fuera del territorio europeo; ii) la posible consideración de la actividad de los buscadores como tratamiento de datos personales y, en su caso, la calificación jurídica de los gestores de los motores de búsqueda como responsables de tratamiento; e iii) el alcance de los derechos de cancelación y oposición frente a los motores de búsqueda.

²⁷ Conclusiones del Abogado General Niilo Jääskinen, presentadas el 25 de junio de 2013. *Vid.* apartado 58. El Abogado General toma como base de su estudio el Dictamen 8/2010, sobre el Derecho aplicable, del Grupo de Trabajo del Artículo 29, p. 8.

²⁸ Conclusiones del Abogado General, apartados 64 a 68.

²⁹ *Idem*, apartado 100. Según el art. 2, letra d) de la Directiva, responsable del tratamiento es «la persona física o jurídica (...) que sólo o conjuntamente con otros determine los fines y los medios del tratamiento de datos personales».

³⁰ *Idem*, apartado 77. Con ello, el Abogado General sigue las consideraciones señaladas por el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en su Dictamen 1/2008, en el que se afirmaba: «el principio de proporcionalidad requiere que, en la medida en que un proveedor de un motor de búsqueda actúe exclusivamente como intermediario, no debe considerarse como responsable principal del tratamiento de datos personales efectuado. En este caso, los responsables principales del tratamiento de datos personales son los proveedores de información». *Vid.* MUÑOZ, J., “El llamado derecho al olvido y la responsabilidad de los buscadores”, en *Diario La Ley*, 8317 (23 de mayo de 2014) 3.

que de la actividad de dicho proveedor sí pueda emanar una responsabilidad por el tratamiento de datos personales, lo que sucedería únicamente cuando éste indexe o archive datos personales en contra de las instrucciones o las peticiones del editor de la página web, esto es, cuando el buscador no respete el robot.txt o protocolo de exclusión noindex que, en su caso, hubiera sido incluido por el editor de una página web en ésta para evitar este tipo de indexaciones. Circunstancia esta última que no se da en el supuesto litigioso³¹. Consecuentemente, el Abogado General concluye que los derechos de cancelación y bloqueo de datos, establecidos en el artículo 12, letra b), y el derecho de oposición, establecido en el artículo 14, letra a) de la Directiva 95/46/CE, no confieren al interesado el derecho a dirigirse a un proveedor de servicios de motor de búsqueda para impedir que se indexe información que le afecta personalmente, publicada legalmente en páginas web de terceros, invocando su deseo de que los usuarios de Internet no conozcan tal información si considera que les es perjudicial o desean que se condene al olvido.

Por su parte, el TJUE, en su sentencia de 13 de mayo de 2014, confirma la interpretación de que la actividad del motor de búsqueda ha de ser tenida por un tratamiento de datos personales, en el sentido del artículo 2, letra b) de la Directiva 95/46/CE, cuando esa información contiene datos personales³². Seguidamente, y en contradicción con lo afirmado por el Abogado General, el TJUE defiende un concepto muy amplio de responsable del tratamiento de datos personales. Sostiene que un buscador ha de considerarse responsable, en el sentido del artículo 2, letra d) de la Directiva, pues, aunque no ejerza un efectivo control de los datos personales tratados, que son publicados por terceros en sus páginas web, sí determina los fines y los medios del tratamiento de datos personales que efectúa él mismo en el marco de su actividad³³.

En su respuesta, el TJUE destaca el carácter decisivo del papel de los motores de búsqueda en la difusión global de esos datos personales, en la medida en que facilitan su acceso por todo internauta a partir de una búsqueda del nombre

³¹ Conclusiones del Abogado General, apartados 99-100.

³² STJUE de 13 de mayo de 2014, Google Spain y Google Inc. contra Agencia Española de Protección de Datos y Mario Costeja González, apartados 27 y 28: «[A] explorar internet de manera automatizada, constante y sistemática en busca de la información que allí se publica, el gestor de un motor de búsqueda “recoge” tales datos que “extrae”, “registra” y “organiza” posteriormente en el marco de sus programas de indexación, “conserva” en sus servidores y, en su caso, “comunica” y “facilita el acceso” a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas. Ya que estas operaciones están recogidas de forma explícita e incondicional en el art. 2, letra b) de la Directiva 95/46/CE, deben calificarse de “tratamiento” en el sentido de dicha disposición, sin que sea relevante que el gestor del motor de búsqueda también realice las mismas operaciones con otros tipos de información y no distinga entre éstos y los datos personales».

³³ *Idem*, apartados 33 y 41.

del interesado, y permiten la organización y agregación de la información publicada por terceros en Internet, facilitando el acceso a ella por los internautas y permitiéndoles obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esa persona que puede encontrarse en Internet³⁴. Dado que la actividad del motor de búsqueda puede afectar, de modo adicional a la de los editores de páginas web, al derecho fundamental a la protección de datos personales, el buscador, como persona que determina los fines y medios de ese tratamiento, también debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, que esa actividad satisface las exigencias de la Directiva 95/46/CE, sin que la falta de inclusión de protocolos de exclusión en las páginas web por parte de sus editores sirva per se para liberar al motor de búsqueda de esta responsabilidad³⁵.

Acerca del concepto de establecimiento, el TJUE coincide con la interpretación propuesta por el Abogado General. Sostiene que el tratamiento de datos personales se lleva a cabo en territorio europeo cuando el buscador crea en un Estado miembro una sucursal o filial destinada a comercializar espacios publicitarios de ese buscador, y cuya actividad se dirija a ciudadanos y empresas radicadas en ese país, como sucede, en el litigio principal, con la filial Google Spain³⁶.

³⁴ *Idem*, apartados 36 y 37.

³⁵ *Idem*, apartados 38 y 39. Más adelante, prosiguiendo con la explicación del papel del gestor de un motor de búsqueda, el TJUE explica la denominada teoría del efecto megáfono: «un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor del motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase, en este sentido, la sentencia eDate Advertising y otros, C-509/09 y C-161/10, apartado 45)» (apartado 80).

³⁶ *Idem*, apartados 46 a 60. Para ello, el TJUE toma en consideración el contenido del considerando 19 de la Directiva, en el que se aclara que «la forma jurídica de dicho establecimiento, sea una simple sucursal o una empresa filial con personalidad jurídica, no es un factor determinante» (apartado 48). Este concepto no puede interpretarse de manera restrictiva, pues la interpretación de la norma europea ha de buscar garantizar una protección eficaz y completa de las libertades y derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, del derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales, tal y como se desprende de los considerandos 2 y 10 y el artículo 1 de la Directiva. Por ello, a la hora de llevar a cabo esta interpretación ha de tenerse en cuenta que el artículo 4, apartado 1, letra a) de la Directiva no exige que el tratamiento de datos personales controvertido sea efectuado «por» el propio establecimiento en cuestión, sino que basta con que se realice «en el marco de las actividades» de ese establecimiento. Dado que la actividad llevada a cabo por Google Spain constituye una parte esencial de la actividad

En relación al alcance de la responsabilidad del gestor del motor de búsqueda en virtud de la Directiva 95/46/CE, el TJUE se aparta de la respuesta ofrecida por el Abogado General. Hace caso omiso a la argumentación de Google Spain y Google Inc., que defendían que las solicitudes que tuvieran por objeto la eliminación de información no debían dirigirse al motor de búsqueda, sino al editor del sitio web de que se trate, pues es este último quien ha de asumir la responsabilidad sobre la información que publica, quien está en mejores condiciones de examinar la licitud de esa publicación y quien dispone de los medios más eficaces y menos restrictivos para hacer que esa información deje de ser accesible.

El TJUE parte de la idea de la necesidad de asegurar un elevado nivel de protección del derecho fundamental a la vida privada y el derecho a la protección de datos personales (artículos 7 y 8 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea), en relación con el tratamiento de datos personales, como objetivo perseguido por la Directiva 95/46/CE (artículo 1 y considerando 10)³⁷. Por ello, el análisis del concepto de responsable del tratamiento de datos personales ha de ser funcional, de manera que la asignación de responsabilidad se haga en función de la capacidad de influencia real en el tratamiento de datos, sin que pueda dudarse sobre la existencia de esa influencia en la actuación llevada a cabo por los motores de búsqueda³⁸.

Para el correcto ejercicio del derecho al olvido debe llevarse a cabo una ponderación entre, por un lado, el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales del interesado, debiendo dicho interesado acreditar las razones legítimas propias de su situación particular que justifiquen el ejercicio de este derecho, y, por otro lado, el interés legítimo de los internautas potencialmente interesados en tener acceso a la información en cuestión³⁹. Si bien se afirma, con carácter general, la prevalencia de los derechos relativos a la privacidad sobre el mencionado interés de los internautas, la respuesta en cada caso puede variar, en particular, en función del papel que la persona a la que se refiere la información desempeñe en la vida pública⁴⁰. Analizados estos parámetros, el TJUE declara que el juez o autoridad nacional que conozca del litigio podrá ordenar al buscador eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda

comercial del grupo Google (sobre todo desde el punto de vista económico) y que está estrechamente vinculada con Google Search, el TJUE concluye que el tratamiento de datos personales realizado por el buscador se lleva a cabo en el marco de las actividades del establecimiento de Google Spain.

³⁷ STJUE de 13 de mayo de 2014, apartado 66.

³⁸ *Vid.* Dictamen 1/2010, sobre los conceptos de responsable del tratamiento y encargado del tratamiento, del Grupo de Trabajo del Artículo 29.

³⁹ STJUE de 13 de mayo de 2014, apartados 76 y 81.

⁴⁰ *Idem*, apartado 81.

efectuada a partir del nombre de una persona determinados vínculos a páginas web, publicadas por terceros, que contengan información sobre esa persona, aunque no se haya ordenado previa o simultáneamente la eliminación de esa información de la página web fuente y, en su caso, aunque la publicación de la información sea en sí mismo lícita⁴¹.

En lo relativo al carácter irrelevante para el cumplimiento de la orden de borrado por parte del buscador que pueda tener la existencia de una solicitud de borrado, previa o simultánea, dirigida contra el editor de la página web fuente, el TJUE defiende que la afectación de los derechos a la vida privada y a la protección de datos personales es diferente en cada uno de estos dos supuestos, siendo mayor la injerencia que la actividad del motor de búsqueda pueda suponer en los derechos fundamentales del interesado, frente a la menor afectación asociada a la publicación originaria de la información por una página web, dado el decisivo papel que el buscador desempeña para la difusión de cualquier información publicada en Internet⁴².

Finalmente, el TJUE afirma que los artículos 12 letra b) y 14, párrafo primero, letra a) de la Directiva 95/46/CE, sobre el derecho de acceso y el derecho de oposición, deben interpretarse en el sentido de que permiten al interesado, por sí solo y directamente, exigir al gestor de un motor de búsqueda la eliminación de la lista de resultados obtenida como consecuencia de una búsqueda a partir de su nombre los vínculos a páginas web, publicadas legalmente por terceros y que contienen información o datos verídicos relativos a su persona, cuando esos datos le perjudiquen o no tengan interés público, tras un determinado lapso de tiempo⁴³. Entiende que, incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con la Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Cosa que sucede cuando los datos en cuestión sean inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido⁴⁴.

⁴¹ *Idem*, apartados 82 y 88.

⁴² *Idem*, apartado 87. El TJUE continúa basándose en el efecto expansivo de la información que los buscadores consiguen con su actividad, como ya lo hiciera el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en su Dictamen 1/2008, en el que se advertía que «al buscar y agrupar información corriente de distintos tipos relativa a una persona, los motores de búsqueda pueden crear un nuevo perfil, con un riesgo mucho mayor para la persona interesada que si todos los datos que figuran en Internet se mantuvieran separados unos de otros» (p. 5). Sobre esta cuestión, *Vid.* BROTONS MOLINA, O., “Caso Google: tratamiento de datos y derecho al olvido. Análisis de las Conclusiones del Abogado General, asunto C-131/12”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 33 (2013) 114-115; y MUÑOZ, J., “El llamado derecho al olvido y la responsabilidad de los buscadores”, o.c., p. 3.

⁴³ *Idem*, apartado 99.

⁴⁴ *Idem*, apartado 93.

La determinación de esta circunstancia habrá de hacerse a la luz de las características del caso y de la solicitud presentada por el interesado contra un determinado tratamiento de sus datos personales, sin que la existencia de un derecho al olvido tenga que presuponer necesariamente que la inclusión de la información en la lista de resultados del motor de búsqueda cause al interesado un perjuicio efectivo⁴⁵. La general prevalencia de los derechos del interesado a la protección de datos personales y de su vida privada sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda y sobre el interés del público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona podría no darse atendiendo a razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que supusiera un interés preponderante del público en tener acceso a la información de que se trate, mediante la inclusión de ésta en las listas de resultados de búsqueda del motor⁴⁶.

Pues bien, el TJUE -adentrándose en la función que le corresponde al juez nacional remitente- aplica las anteriores consideraciones al análisis del litigio concreto que dio lugar a la cuestión prejudicial, para concluir que, teniendo en cuenta el carácter sensible de la información contenida en los anuncios publicados por el periódico para la vida privada del interesado -recuérdese que se trataba de anuncios de una subasta inmobiliaria vinculada a un embargo por deudas a la Seguridad Social- y atendiendo al hecho de que su publicación inicial se remonte a 16 años atrás, no parece que existan razones concretas que justifiquen un interés preponderante del público en tener acceso a esta información en el marco de la búsqueda realizada a partir del nombre de este interesado en el motor de búsqueda, lo que permitiría al interesado exigir al gestor del motor de búsqueda que se eliminen estos vínculos de su lista de resultados⁴⁷.

Con su pronunciamiento, el TJUE legitima al interesado para poder ejercitar sus derechos de cancelación o supresión directamente ante el buscador, sin necesidad de dirigirse previa o simultáneamente al editor o webmaster de la página web en el que se realice el tratamiento de sus datos personales, toda vez que entiende que el tratamiento que el buscador realiza de los datos personales de ese sujeto se diferencia nítidamente del que lleva a cabo el titular de la página web y, por tanto, las obligaciones que tiene la compañía que gestiona el motor de búsqueda son independientes de las obligaciones propias del titular de la página web. Queda en manos del afectado por el tratamiento de sus datos personales la decisión, que dependerá de su consideración acerca de la suficiencia de la eliminación de las referencias que asocien su nombre y la publicación

⁴⁵ *Idem*, apartado 96.

⁴⁶ *Idem*, apartado 97.

⁴⁷ *Idem*, apartado 98. «[L]o que no obstante incumbe comprobar al órgano jurisdiccional remitente».

en la lista de resultados del motor de búsqueda o, por el contrario, sobre la necesidad de requerir asimismo al titular de la página web o blog en el que se contenga dicha publicación la eliminación completa de sus datos personales o la introducción de medidas técnicas que impidan la indexación de la noticia por los buscadores.

Con fecha de 24 de enero de 2015 la Audiencia Nacional dicta sentencia por la que desestima el recurso planteado por Google contra la resolución de la AEPD dictada a consecuencia de la reclamación realizada por D. Mario Costeja. Tras calificar a Google Spain como responsable del tratamiento realizado en la confección de los resultados de búsqueda a partir del nombre del denunciante,⁴⁸ la AN confirma la resolución de la AEPD, en el entendido de que si bien el tratamiento de datos fue totalmente lícito y la información era exacta, dicho tratamiento no es pertinente, pues el transcurso del tiempo ha hecho que pierda el sentido o fin para el que los datos personales fueron utilizados originariamente. Para llegar a esa conclusión, la AN toma en consideración la ausencia de relevancia pública del afectado y de la noticia que pudiera justificar la prevalencia del interés de información general sobre el derecho a la protección de datos de carácter personal. Finalmente, se afirma que la libertad de información queda garantizada por la subsistencia de la información en la fuente, esto es, en la página web originaria donde el anuncio fue publicado.

La sentencia de la AN es especialmente divulgativa en lo relativo al procedimiento a seguir por la persona que se entienda afectada por la publicación de sus datos personales en un supuesto de las características del caso litigioso, pues se expone la facultad del afectado de contactar con cualquiera de los responsables del tratamiento, bien sea el sitio web, para solicitar la cancelación de la información desde la propia fuente, bien sea el o los buscadores, para solicitar la cancelación de la posibilidad de conducir a dicha información empleando el nombre de la persona como término de búsqueda, o bien podrá dirigirse directamente a la AEPD, debiendo identificarse e indicando el nombre cuya búsqueda directa arroja como resultados los enlaces al contenido perjudicial.

⁴⁸ Acerca de la legitimación pasiva de Google Spain para ser demandada en un litigio de este tipo o para dirigirse contra esta compañía la solicitud del particular para la cancelación de datos, en concepto de responsable de un tratamiento de sus datos personales, resulta interesante el razonamiento realizado por la Audiencia Nacional, basado en la doctrina de los actos propios, y adicional a la argumentación utilizada por el TJUE en su sentencia. Entiende la Audiencia Nacional que, dado que Google Spain ya ha actuado como responsable del tratamiento en otras ocasiones anteriores, tanto ante la AEPD como ante los tribunales españoles, escudarse ahora en que no es tal responsable del tratamiento vulneraría la protección de la confianza y el principio de la buena fe.

Más allá de su aplicación al caso que dio origen a la cuestión prejudicial planteada, la sentencia del TJUE tiene importantes consecuencias interpretativas, toda vez que se aclara, entre otros extremos, la subsunción de la actividad realizada por el buscador en el concepto de tratamiento de datos personales y, por ello, en el concepto de responsable del tratamiento al que le será aplicable la Directiva 95/46/CE y las normas nacionales de transposición siempre que el buscador en cuestión tenga en algún Estado miembro una filial que financie su desempeño y, con ello, permita aplicar la interpretación funcional de la figura del responsable del tratamiento. La forma jurídica elegida por el buscador para articular el mecanismo legal de su actividad principal (como motor de búsqueda) y secundarias (como gestor de espacios publicitarios dentro de dicho buscador) resulta irrelevante. Por tanto, la constatación de la existencia de un vínculo efectivo y real con el territorio europeo de una actividad realizada por la compañía titular del buscador pasa a ser el único criterio a tener en cuenta en el análisis de la figura del responsable del tratamiento.

La relevancia de este pronunciamiento y la falta de uniformidad en el tratamiento de las reclamaciones por parte de las Autoridades nacionales en materia de protección de datos condujeron a la elaboración por parte del Grupo de Trabajo del Artículo 29 de un documento de guía para la aplicación de la sentencia⁴⁹. En este documento se hace especial hincapié en el limitado impacto de las decisiones de bloqueo de los enlaces sobre la libertad de expresión en Internet, ya que el ejercicio de los derechos de oposición y cancelación del ciudadano afectado solamente se refiere, en este tipo de decisiones, a las búsquedas hechas mediante el nombre de la persona en el buscador contra el que se dirige la reclamación, de manera que no se elimina la información contenida en la fuente original, ni tampoco de las réplicas que de esa publicación originaria puedan contenerse en otros sitios web. Asimismo, la condena no afectará al mantenimiento de la conexión entre la publicación litigiosa y la búsqueda efectuada por el nombre del afectado en otros buscadores distintos, salvo que el titular del derecho a la protección de datos también dirija su reclamación contra cada uno de ellos. En este documento se rechaza la práctica de los buscadores de avisar del hecho de que sus índices de resultados sean incompletos como consecuencia de la aplicación de la normativa sobre protección de datos personales, toda vez que dicha advertencia permite a los usuarios de los buscadores inferir la existencia de solicitudes de retirada de contenidos⁵⁰. Asimismo, se

⁴⁹ Vid. ARTICLE 29 DATA PROTECTION WORKING PARTY, *Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union judgment on “Google Spain and Inc. v. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) and Mario Costeja González” C-131/12 (WP 225)*. Disponible en: http://ec.europa.eu/justice/data-protection/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2014/wp225_en.pdf (última consulta: marzo de 2016).

⁵⁰ En este sentido, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 propone que esta información se facilite, si acaso, a través de un aviso permanente.

califica como inaceptable la práctica de los buscadores de comunicar a los webmaster que sus páginas van a dejar de ser accesibles en determinadas búsquedas por nombres de personas tras la aceptación de solicitudes de retirada de contenidos por los sujetos afectados. Finalmente, de este documento resulta de interés la declaración relativa a la necesidad de suprimir los enlaces del buscador en sus versiones europeas e internacionales que sean accesibles desde el territorio europeo, lo que incluye los dominios «.com».

IV. LA RECIENTE REFORMA DE LA NORMATIVA EUROPEA: EL NUEVO REGLAMENTO GENERAL EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

A pesar del avance que la sentencia que se comenta ha supuesto en el terreno jurisprudencial a la hora de otorgar un nivel adecuado de seguridad jurídica, el objetivo de la búsqueda del buen funcionamiento del mercado interior exigía que esta cuestión se regulase a nivel europeo de manera clara y homogénea, a la vez que coherente en el contexto de todas las políticas comunitarias, sin tener que recurrir de seguido al TJUE para aclarar las dudas que plantea la aplicación de la Directiva, aprobada en 1995, a las herramientas digitales existentes en la actualidad. Circunstancia que beneficia tanto a los ciudadanos, que ven reforzado su derecho a la protección de datos personales, como a los operadores comerciales, que pueden confiar en las reglas jurídicas aplicables. La complejidad de la materia y el elevado número de intereses afectados explican cómo la Propuesta de Reglamento General de protección de datos realizada por la Comisión Europea en 2012 ha dado lugar a un largo y tedioso proceso legislativo, concluido con la aprobación del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y que entrará en vigor en 2018. El objetivo del nuevo enfoque normativo, de aplicación directa en todos los Estados miembros -lo que supone desistir de la idea de aprobar una nueva Directiva general que modifique el régimen anterior-, es superar la fragmentación y la diversidad de criterios en la aplicación del régimen actualmente vigente y fraguar una armonización de máximos y completa, limitando el margen de libertad de los Estados miembros.

El Reglamento trata de plasmar la respuesta dada por el TJUE acerca del ámbito territorial de la Directiva, permitiendo subsumir en ella las actividades de los buscadores siempre que éstos hubieran ubicado en territorio europeo alguna filial relacionada con la principal fuente de ingresos del motor de búsqueda, paralela a la función de búsqueda de éste, como pueden ser las filiales destinadas a la comercialización de espacios publicitarios y gestión de otros servicios de

publicidad paralelos, así como las compañías que dirijan a ciudadanos de la Unión Europea publicidad comportamental mediante el empleo de cookies. El artículo 3.2 del Reglamento General de Protección de Datos advierte que su contenido «se aplica[rá] al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable o encargado no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén relacionadas con: a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de si a estos se les requiere su pago; o b) el control de su comportamiento, en la medida en que este tenga lugar en la Unión»⁵¹. Resulta irrelevante cuál sea la forma legal o mercantil elegida para articular el funcionamiento de la compañía que realiza el tratamiento de datos o de las compañías que producen para la primera actividades conexas a su labor principal, lo que permite incluir la figura de la filial europea⁵².

Con ello la nueva norma añade un plus de claridad a la configuración del concepto de responsable del tratamiento de datos, en la línea esbozada por el TJUE, conteniéndose en el considerando 23 del Reglamento la justificación de esta opción legislativa: ««Con el fin de garantizar que las personas físicas no se vean privadas de la protección a la que tienen derecho en virtud del presente Reglamento, el tratamiento de datos personales de interesados que residen en la Unión por un responsable o un encargado no establecido en la Unión debe regirse por el presente Reglamento si las actividades de tratamiento se refieren a la oferta de bienes o servicios a dichos interesados, independientemente de que medie pago»⁵³.

⁵¹ Asimismo, en el primer apartado de este artículo 3 del Reglamento se prevé el supuesto común de tratamiento de datos realizado por responsables o encargados con establecimiento en la Unión Europea. Por su parte, el apartado tercero de este artículo establece: «El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales por parte de un responsable que no esté establecido en la Unión sino en un lugar en que el Derecho de los Estados miembros sea de aplicación en virtud del Derecho internacional público».

⁵² Vid. COMISIÓN EUROPEA, *Factsheet on the Right to be Forgotten Ruling (C-131/12)*, pp. 2-3, disponible en http://ec.europa.eu/justice/data-protection/files/factsheets/factsheet_data_protection_en.pdf (última consulta: marzo de 2016). En este sentido, el considerando 22 del Reglamento afirma: «Todo tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento de un responsable o un encargado del tratamiento en la Unión debe llevarse a cabo de conformidad con el presente Reglamento, independientemente de que el tratamiento tenga lugar en la Unión. Un establecimiento implica el ejercicio de manera efectiva y real de una actividad a través de modalidades estables. La forma jurídica que revistan tales modalidades, ya sea una sucursal o una filial con personalidad jurídica, no es el factor determinante al respecto». En relación con los supuestos en los que el responsable del tratamiento no tenga un vínculo con el territorio europeo, el artículo 27 del Reglamento regula la obligación de designar un representante en la Unión Europea a efectos del cumplimiento de las obligaciones exigidas al responsable del tratamiento por la norma europea. Las autoridades en materia de protección de datos y los terceros habrán de dirigirse a dicho representante, que actuará por cuenta del responsable del tratamiento de datos personales.

⁵³ Este considerando prosigue: «Para determinar si dicho responsable o encargado ofrece bienes o servicios a interesados que residan en la Unión, debe determinarse si es evidente que

La delimitación del derecho al olvido se ubica en el extenso texto del artículo 17 del Reglamento General de Protección de Datos⁵⁴. Esta norma elabora y especifica el derecho de supresión y establece las condiciones para el ejercicio del derecho al olvido, así como las obligaciones dimanadas de dicho ejercicio para los responsables del tratamiento. Asimismo, esta norma integra el derecho a que se restrinja el tratamiento en determinados casos.

En el primer apartado del artículo 17 de la Propuesta de Reglamento se contiene una declaración general sobre el derecho del interesado «a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan». Seguidamente se fijan las circunstancias que deben concurrir para el correcto ejercicio de este derecho, en torno a los conceptos de necesidad, licitud y consentimiento, de manera que se permita obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales i) cuando ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos y tratados, ii) cuando el interesado retire su consentimiento para el tratamiento de sus datos o haya expirado el plazo de conservación autorizado y no exista otro fundamento jurídico para el tratamiento de los datos, iii) cuando el interesado se oponga al tratamiento de los datos personales por razones legítimas,

el responsable o el encargado proyecta ofrecer servicios a interesados en uno o varios de los Estados miembros de la Unión. Si bien la mera accesibilidad del sitio web del responsable o encargado o de un intermediario en la Unión, de una dirección de correo electrónico u otros datos de contacto, o el uso de una lengua generalmente utilizada en el tercer país donde reside el responsable del tratamiento, no basta para determinar dicha intención, hay factores, como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en uno o varios Estados miembros con la posibilidad de encargar bienes y servicios en esa otra lengua, o la mención de clientes o usuarios que residen en la Unión, que pueden revelar que el responsable del tratamiento proyecta ofrecer bienes o servicios a interesados en la Unión».

⁵⁴ Precepto que lleva por título «Derecho de supresión (derecho al olvido)». Este derecho se define de manera pacífica en los considerandos 65 y 66 de del Reglamento, que establecen: «Los interesados deben tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y un «derecho al olvido» si la retención de tales datos infringe el presente Reglamento o el Derecho de la Unión o de los Estados miembros aplicable al responsable del tratamiento. En particular, los interesados deben tener derecho a que sus datos personales se supriman y dejen de tratarse si ya no son necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, si los interesados han retirado su consentimiento para el tratamiento o se oponen al tratamiento de datos personales que les conciernen, o si el tratamiento de sus datos personales incumple de otro modo el presente Reglamento. (...) A fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión debe ampliarse de tal forma que el responsable del tratamiento que haya hecho públicos datos personales esté obligado a indicar a los responsables del tratamiento que estén tratando tales datos personales que supriman todo enlace a ellos, o las copias o réplicas de tales datos. Al proceder así, dicho responsable debe tomar medidas razonables, teniendo en cuenta la tecnología y los medios a su disposición, incluidas las medidas técnicas, para informar de la solicitud del interesado a los responsables que estén tratando los datos personales».

iv) cuando el tratamiento de datos no sea conforme con el Reglamento; o v) cuando los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal⁵⁵. El artículo 17 del Reglamento regula el deber del responsable del tratamiento, derivado del ejercicio del derecho al olvido, de suprimir los datos personales identificados en la reclamación «sin dilación», así como la obligación de adoptar «medidas razonables, incluidas medidas técnicas, con miras a informar a los responsables que estén tratando los datos personales de la solicitud del interesado de supresión de cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos»⁵⁶.

La obligación de supresión de los datos no se aplicará cuando el tratamiento sea necesario: a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información⁵⁷; b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable; c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública; d) con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, en la medida en que el derecho al olvido pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento, o e) para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones (artículo 17.3 del Reglamento). Por tanto, el derecho al olvido no se configura

⁵⁵ El apartado cuarto del artículo 17 de la Propuesta de Reglamento contempla, además, una serie de causas que permiten al responsable del tratamiento de datos no suprimir sino limitar el tratamiento de esos datos. Así, por ejemplo, cuando el interesado impugne su exactitud, durante un plazo que permita al responsable del tratamiento verificar la exactitud de los datos o cuando el responsable del tratamiento ya no necesite los datos personales para la realización de su misión, pero estos deban conservarse a efectos probatorios. Cuando la limitación del tratamiento de datos sea temporal, el responsable del tratamiento debe informar al interesado antes de levantar la limitación del tratamiento (artículo 17.6). Finalmente, se regula la obligación del responsable del tratamiento de implementar mecanismos para garantizar que se respetan los plazos fijados para la supresión de los datos personales y/o para el examen periódico de la necesidad de conservar los datos (artículo 17.7).

⁵⁶ Por su parte, el artículo 19 del Reglamento exige: «El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión de datos personales o limitación del tratamiento efectuada con arreglo al artículo 16, al artículo 17, apartado 1, y al artículo 18 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan comunicado los datos personales, salvo que sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. El responsable informará al interesado acerca de dichos destinatarios, si este así lo solicita».

⁵⁷ Ello se suma al contenido del artículo 85 del Reglamento, que, bajo el título «Tratamiento de datos personales y libertad de expresión y de información», regula la obligación de los Estados miembros de disponer excepciones a las disposiciones contenidas en el Reglamento en lo referente al tratamiento de los datos personales efectuado exclusivamente con fines periodísticos o de expresión literaria o artística, «para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la libertad de expresión e información».

como una facultad absoluta, sino como un derecho sometido a una serie de límites específicos, esto es, de supuestos en los que habrá de primar el interés público en el mantenimiento del tratamiento de los datos personales⁵⁸.

Para conseguir la eficacia real del derecho al olvido, el artículo 83 del Reglamento prevé la posibilidad de imponer «multas administrativas de 20.000.000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía». A ello se suma el derecho de toda persona que haya sufrido daños y perjuicios materiales o inmateriales como consecuencia de una infracción del Reglamento a recibir del responsable o el encargado del tratamiento una indemnización por los daños y perjuicios sufridos⁵⁹.

V. LA REPERCUSIÓN DE LA SENTENCIA EUROPEA EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA. ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES SENTENCIAS DICTADAS EN 2014, 2015 Y 2016

Con posterioridad a la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, Google desistió de 136 de los recursos planteados ante la Audiencia Nacional contra resoluciones condenatorias dictadas por la AEPD, por lo que estas resoluciones devinieron firmes. De las 18 sentencias dictadas el 24 de enero de 2015 por la Audiencia Nacional, 14 de ellas acogen los argumentos esgrimidos por la AEPD⁶⁰.

⁵⁸ La existencia de este catálogo de límites al derecho al olvido implica la inversión de la carga de la prueba, de manera que, tal y como ha sostenido la Comisión Europea, a partir de la fecha de aprobación del Reglamento, será el responsable del tratamiento de los datos -y no el individuo interesado- quien deba probar la subsunción del tratamiento en alguno de estos límites. *Vid. COMISIÓN EUROPEA, Factsheet on the Right to be Forgotten Ruling (C-131/12)*, o.c., p. 3.

⁵⁹ En los apartados cuarto y quinto del artículo 82 del Reglamento se regula el carácter solidario de la responsabilidad, con el consiguiente derecho de repetición: «Cuando más de un responsable o encargado del tratamiento, o un responsable y un encargado hayan participado en la misma operación de tratamiento y sean, con arreglo a los apartados 2 y 3, responsables de cualquier daño o perjuicio causado por dicho tratamiento, cada responsable o encargado será considerado responsable de todos los daños y perjuicios, a fin de garantizar la indemnización efectiva del interesado». (...) «Cuando, de conformidad con el apartado 4, un responsable o encargado del tratamiento haya pagado una indemnización total por el perjuicio ocasionado, dicho responsable o encargado tendrá derecho a reclamar a los demás responsables o encargados que hayan participado en esa misma operación de tratamiento la parte de la indemnización correspondiente a su parte de responsabilidad por los daños y perjuicios causados, de conformidad con las condiciones fijadas en el apartado 2».

⁶⁰ En el año siguiente a la fecha de la STJUE en el asunto Google contra Mario Costeja y AEPD, la AN ha dictado un total de 72 sentencias sobre el derecho al olvido, de las cuales 54 (el 75%) han ordenado retirar los enlaces de los resultados de búsqueda, según anunciaba el

De su lectura cabe inferir que la inmensa mayoría de reclamaciones se dirigen únicamente contra Google, y no así contra el resto de compañías gestoras de motores de búsqueda, de manera que la solución obtenida por el titular del derecho a la protección de datos personales, en caso de prosperar su petición, será únicamente parcial, a la espera de dirigirse posteriormente contra los restantes buscadores. Como instrumento frente al notable aumento de solicitudes de bloqueo de resultados obtenidos por los buscadores, Google puso a disposición de sus usuarios en verano de 2014 el formulario web a emplear por éstos para solicitar la retirada de entradas y enlaces obtenidos a partir de la introducción del nombre de la persona como término de búsqueda⁶¹. Los requisitos exigidos por el buscador para el envío del citado formulario web permiten inferir que, al menos formalmente, sí se procederá por parte de Google a la ponderación de los intereses en juego en función de las circunstancias concretas del caso, y no así al borrado automático o generalizado de referencias obtenidas en los resultados de búsqueda a partir de los nombres de personas físicas. Cuestión esta última que transmite una cierta seguridad frente al riesgo asociado a la respuesta consistente en la eliminación indiscriminada de resultados de búsqueda y las consecuencias que este proceder acarrearía para el funcionamiento de Internet -y ello sin perjuicio de que la información pueda seguir estando disponible en la página web original, cuya consulta será, por motivos obvios, mucho menos frecuente-.

Las sentencias dictadas por la AN y el TS desde 2014 y hasta la fecha han servido para aclarar los requisitos exigibles en el ordenamiento español para

exdirector de AEPD, José Luis Rodríguez Álvarez, durante su 7ª Sesión Anual Abierta, celebrada el 21 de abril de 2015. Desde mayo de 2014, la AEPD ha ocupado buena parte de sus recursos en pronunciarse de forma sistemática sobre reclamaciones de ciudadanos para el ejercicio de las facultades de cancelación y supresión de datos personales en páginas web, blogs y listas de resultados de buscadores.

⁶¹ Formulario al que puede accederse a través de la siguiente dirección de Internet: https://support.google.com/legal/contact/lr_eudpa?product=websearch (última consulta: marzo de 2016). En él se solicitan los siguientes campos: nombre completo del usuario, nombre de la persona sobre la que solicita que se retiren los resultados de búsqueda, relación con la persona a la que representa, dirección de correo electrónico e indicación de los enlaces asociados al nombre que se desean eliminar. Además, el solicitante debe reflejar el motivo por el que considera que el contenido de la página enlazada carece de relevancia, no es pertinente (o ya no lo es) o es obsoleto. Finalmente, Google requiere adjuntar un documento válido de identificación. En la información que acompaña al formulario Google advierte que su cumplimentación no supone la eliminación automática de los enlaces identificados por el solicitante, sino que «evaluará cada solicitud de forma individual e intentará buscar un equilibrio entre los derechos de privacidad de los usuarios y el derecho del público a conocer y difundir información». Con fecha de 21 de abril de 2015, y de acuerdo con datos proporcionados por Google, la empresa había recibido un total de 18.567 solicitudes en España para borrar enlaces. Dentro de estas solicitudes, los usuarios habían reclamado la retirada de un total de 61.561 URLs (fuente: Diario La Ley N° 8525, Sección Hoy es Noticia, de 23 de abril de 2015).

ejercitar el derecho al olvido frente a empresas gestoras de motores de búsqueda, al tiempo que han fijado importantes límites a su aplicación. La respuesta ofrecida en cada caso depende de si el supuesto de hecho se trata de una reclamación frente al buscador por los daños producidos por la hiper-accesibilidad a la información alojada en la página de un tercero mediante la indexación que el buscador realice de esa página o si, por el contrario, nos encontramos ante un caso de alojamiento en una plataforma de Google de un blog publicado por un usuario en el que se contengan tratamientos de datos personales que sean tenidos por perjudiciales para los titulares del derecho a la protección de datos de carácter personal. Por su parte, la respuesta también será diferente cuando el sujeto contra el que se dirija la reclamación sea el titular de un página web que no cuente con medidas técnicas sencillas, tales como robots.txt o instrucciones noindex, para evitar la indexación por los motores de búsqueda de una determinada información publicada en la página y asociada al nombre de una persona física⁶². Como conclusión común a todas las resoluciones dictadas por los tribunales españoles desde 2014 y analizadas en este trabajo se infiere que el llamado derecho al olvido digital no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, impidiendo la difusión de informaciones sobre hechos que no considere positivos, ni justifica que las personas que se exponen a sí mismas públicamente puedan exigir que se constituya un currículum a su medida.

En lo que respecta al primer tipo de supuestos antes señalado, es decir, al bloqueo de resultados de búsqueda, la AN ha restringido el alcance material de las resoluciones de la AEPD. Defiende una aplicación de la sentencia del TJUE en el caso Google contra AEPD y Mario Costeja que limite el requerimiento a los motores de búsqueda para el bloqueo de resultados a aquellos supuestos que en los que los sujetos afectados por el tratamiento estén perfectamente identificados y las referencias en los resultados de búsqueda del motor sean facilitados en respuesta a consultas específicas a partir del nombre de personas físicas. En concreto, toda solicitud de bloqueo de resultados de búsqueda debe incluir: (i) una prueba de que el resultado o resultados controvertidos son facilitados por un buscador en respuesta a una consulta realizada a partir del nombre de una persona física, (ii) una transcripción de la dirección o direcciones cuyo bloqueo se pretende, y (iii) una descripción de la información a la que remite cada enlace o enlaces controvertidos, junto a una explicación del modo en que esa información afecta al interesado. Esta última justificación es clave a la hora de decidir, en función de las circunstancias que caractericen el litigio, la prevalencia del derecho a la protección de datos -siendo ésta la regla general- o, por el contrario, de las libertades de expresión e información. Habrán de rechazarse aquellas solicitudes que, por carecer de alguno de estos datos, no permitan al

⁶² Téngase en cuenta que este segundo supuesto no ha sido analizado aún por el TJUE.

motor de búsqueda contra el que se dirige y, en su caso, a la AEPD y a los tribunales realizar el juicio de ponderación necesario para resolver este tipo de solicitudes, lo que exige un estudio de la naturaleza de la información y del carácter sensible para la vida privada. Correrán la misma suerte las reclamaciones de afectados por el tratamiento de sus datos personales que pretendan el bloqueo de la aparición de resultados en las listas de buscadores cuando ésta se produzca no como consecuencia de la utilización como términos de búsqueda de sus nombres, sino de otros datos⁶³.

La sentencia de la AN de 5 de junio de 2015 es especialmente interesante en lo referido al análisis del parámetro de la relevancia pública de la persona afectada por el tratamiento de datos y el interés del público en la noticia, como parte de la ponderación que debe realizarse entre el derecho a la protección de datos y la libertad de información⁶⁴. Esta sentencia resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Ángel Daniel contra la resolución de 16 de febrero de 2012 del Director de la AEPD⁶⁵, en la que se había acordado desestimar la reclamación de tutela de derechos formulada por el particular contra Google Spain. Los hechos del caso son los siguientes. El reclamante ejercitó en 2011 el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante la filial española de Google, en relación a determinados enlaces del índice o lista de resultados efectuada en el buscador a partir de la búsqueda por su nombre y relacionados con noticias publicadas en medios de comunicación donde se encontraban los datos personales del reclamante como imputado en una trama de corrupción que operaba principalmente en las Comunidades de Madrid y Valencia (caso Gürtel). Alega la falta de relevancia pública de su persona. De la lectura de los hechos no se infiere que el reclamante realizara en paralelo solicitudes a los medios de comunicación que llevaron a cabo las publicaciones.

En su resolución de 16 de febrero de 2012, la AEPD toma en consideración la relevancia pública de la noticia sobre la imputación en una trama de corrupción

⁶³ Entre las sentencias de la AN que han estimado los recursos interpuestos por Google al entender que el tribunal no posee información suficiente para realizar la ponderación que requieren los casos planteados podemos citar las dictadas con fecha de 12 de febrero y 9 de junio de 2015 (recursos núm. 662/2009 y 358/2012). Esta última es especialmente interesante, dado que la AN a la hora de calificar de insuficiente la información aportada por el sujeto que reclama la eliminación de sus datos personales, hace hincapié en el hecho de que en la dirección web indicada por dicho sujeto solamente se publican datos identificativos del denunciante en su condición de empresario individual, que han de entenderse excluidos del ámbito material de aplicación de la normativa sobre protección de datos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.3 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.

⁶⁴ Número de recuso 158/2012.

⁶⁵ Resolución que confirma en reposición la anterior resolución del Director de la AEPD de 25 de noviembre de 2011.

y el hecho de que no se haya acreditado el carácter inexacto ni obsoleto de los datos e informaciones publicadas. Por su parte, la AN desestima el recurso, al entender que la implicación del reclamante en los hechos delictivos continúa teniendo una notable relevancia pública, dado que, si bien han transcurrido unos años desde las noticias, la relevancia de los hechos en cuestión hace que no se haya perdido el interés del público ni resulten obsoletas las informaciones, sin que el actor haya podido acreditar su falsedad. A ello se añade el papel público que el reclamante tuvo en uno de los Ayuntamientos en los que operaba la red de corrupción y la actual posición pública que ostenta como presidente de una asociación de abogados. Todos estos datos sirven para concluir, a los ojos de la AN, que la injerencia en los derechos del interesado se encuentra justificada por el interés preponderante de los usuarios de Internet en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre del actor.

En relación a la responsabilidad por contenidos publicados en blogs, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN ha precisado que no cabe el ejercicio del derecho al olvido por el afectado por el uso de sus datos personales frente a Google cuando la información en cuestión aparece publicada en un blog de la plataforma Blogger, como herramienta de publicación y alojamiento de blogs gratuitos en servidores de Google. Entiende la AN que en estos supuestos no cabe condenar a Google a la eliminación de los datos personales controvertidos, pues esta compañía no es responsable de las actuaciones que los usuarios realicen en blogs por el mero hecho de estar éstos alojados en espacios de almacenamiento de Google. Con ello, la AN desecha la práctica seguida por la APED, que venía ordenando la eliminación de contenidos de autoría de los usuarios de este tipo de blogs, dictando resoluciones en procedimientos en los que dichos usuarios no habían sido parte, ni se les había dado trámite de audiencia, de manera que no se había realizado la efectiva ponderación entre el derecho a la protección de datos del sujeto afectado por la publicación, por un lado, y, por otro, las libertades de expresión e información del usuario que publica la noticia, comentario u opinión y realiza el tratamiento de datos.

En este sentido puede citarse la sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso, de 29 de diciembre de 2014, en la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Google Spain contra la resolución del Director de la AEPD de fecha 16 de julio de 2010, en la que se estimaba la reclamación formulada y el derecho de oposición ejercido por D. Pedro Enrique contra Google Spain, instando a esta entidad para que evitara la indexación y eliminara los datos personales del reclamante del blog del que es responsable. En el caso de autos, D. Pedro Enrique había ejercitado en octubre de 2008 ante Google Spain el derecho de cancelación u oposición al tratamiento de sus datos, alegando que al introducir su nombre en el buscador Google aparecen, entre otras,

referencias a un blog alojado en la plataforma online Blogger en el que se informa de la condena impuesta al Sr. Pedro Enrique por una sentencia de abril de 2004 en relación con unos hechos acontecidos en 2002. Sus antecedentes penales y policiales ya estaban cancelados, por lo que entiende que la persistencia de estos datos en Internet le causa un importante perjuicio en su vida personal y laboral. Google Spain respondió que el servicio de búsquedas por Internet es prestado por Google Inc. desde Estados Unidos y que en todo caso, para que Google Inc. pueda eliminar cualquier contenido de los resultados de búsqueda, es necesario que el webmaster de la página que contiene y publica dicho contenido en Internet proceda a retirarlo o modificarlo. El Sr. Pedro Enrique presentó reclamación de tutela de derechos ante la AEPD, que es resuelta en la resolución recurrida.

En aplicación del artículo 3 del Real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de la ley Orgánica de Protección de Datos, que traspone el artículo 4 de la Directiva 95/46/CE, la AEPD afirma que, si bien el servicio de buscador de Google es prestado por una empresa que se encuentra fuera de la UE, dicha compañía tiene un establecimiento en España, relacionado con la venta de anuncios dirigidos a sus habitantes, lo que supone una implicación en el tratamiento de datos. A la luz de las circunstancias, dado que los comentarios introducidos en el blog se produjeron en 2008 y no se refieren a asuntos públicos de interés general, la AN entiende que ha de prevalecer el derecho a la protección de datos personales frente a la libertad de expresión y concluye que el Sr. Pedro Enrique ostenta un derecho a que se eliminen de la lista de resultados del motor los vínculos al blog objeto de reclamación. Sin embargo, estima parcialmente el recurso interpuesto con Google, y deja sin efecto la condena que la resolución de la AEPD hacía al buscador para la eliminación de los datos contenidos en el blog, toda vez que sostiene que esta última sanción solamente podrá imponerse al titular del blog en cuestión, que en este caso no fue oído durante el procedimiento llevado a cabo ante la AEPD⁶⁶.

⁶⁶ «En el caso de Blogger, Google se circunscribe a prestar un servicio de alojamiento de los contenidos que el editor decide publicar, y esa actividad de mero alojamiento, no habiéndose acreditado ni siquiera alegado que realizara un tratamiento adicional de datos personales por el que deba responder (como sucede en el caso de los buscadores), no convierte a la actora en responsable del tratamiento de datos publicados en el blog alojado en su plataforma, atendida la definición que de responsable del tratamiento ofrece el artículo 2.d) de la Directiva 95/46/CE. (...) Debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante un procedimiento de tutela de derechos [...] en el que según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del citado artículo 117 RLOPD hay que oír al responsable del fichero o tratamiento, o lo que es igual, al responsable del blog al que se accede a través de la dirección Web facilitada, que no se ha constatado sea Google Spain S.L.».

Entre las otras resoluciones de la AN en la que se contienen pronunciamientos equivalentes al anterior podemos citar las sentencias de 17 y de 24 de febrero de 2015⁶⁷.

Sin embargo, en relación al ejercicio del derecho al olvido sobre publicaciones contenidas en blogs de la plataforma Blogger, dependiente de Google, no puede pasarse por alto una resolución del TS que contradice los criterios de la AN hasta ahora expuestos y es un fiel reflejo de los desajustes que existen entre ambos órganos jurisdiccionales⁶⁸. Hablamos de la sentencia del Tribunal Supremo (en este caso, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 14 de marzo de 2016⁶⁹, en la que se resuelve el recurso de casación interpuesto por Google Spain contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la AN de 29 de diciembre de 2014, dictada en el recurso interpuesto contra la resolución de 13 de diciembre de 2011 del Director de la AEPD, que estimaba la reclamación de tutela de derechos formulada por D. José contra Google Spain e instaba a la mercantil a adoptar las gestiones necesarias para la exclusión de los datos personales del interesado contenidos en un blog alojado en la plataforma Blogger y para que el buscador impidiera su captación. En un pronunciamiento que parece antagónico con la doctrina contenida en la sentencia del TJUE antes comentada, el TS estima el recurso de casación, casa la sentencia de la AN

⁶⁷ Recursos 489/2012 y 493/2012. El origen de ambas sentencias es coincidente. Las resoluciones de la AEPD recurridas traen causa del ejercicio ante Google por D. Desiderio y D. Dionisio de sus derechos de cancelación de sus datos personales aparecidos en un blog alojado en la plataforma Blogger en el que se criticaban las prácticas comerciales de una empresa inmobiliaria en 2007 y se aludía directamente a los reclamantes, relacionándoles con una operación inmobiliaria calificada de estafa en la citada publicación. La dirección web aparecía incluida en la lista de resultados obtenidos a través de una búsqueda en Google con el nombre y apellidos de los reclamantes. Si bien la AN mantiene la condena a Google en lo que se refiere a la prestación del servicio de buscador, rechaza la conclusión a la que llegó la AEPD en lo relativo al servicio de alojamiento de blogs realizado por esta compañía. Concluye que Google no es responsable del fichero que integra los contenidos del blog, por lo que no se le puede imponer la obligación de eliminar dichos contenidos. Por su parte, a la hora de analizar el mantenimiento o no de la condena a la eliminación de la referencia al blog en los resultados de búsqueda proporcionados por Google a partir de los nombres de los dos afectados, la AN toma en consideración el carácter sensible de la información que relaciona a los reclamantes con actividades ilegales e incluso delictivas, así como su antigüedad, que se remonta a más de siete años, y la ausencia de circunstancia personal de los afectados que determinara un especial interés público.

⁶⁸ A la hora de analizar la posible contradicción entre el contenido de la sentencia del TS de 14 de marzo de 2016 y el de la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 han de traerse a colación las diferencias entre los supuestos de hecho litigiosos. En el caso resuelto por la sentencia española se solicitaba a Google Spain la eliminación de contenidos publicados por un tercero en un blog alojado en los servidores de Google. Por su parte, en el asunto analizado por el TJUE el afectado solicita a Google la eliminación de su índice de resultados de las referencias a una noticia contenida en la página web de un tercero y alojada en los servidores propios de dicho tercero.

⁶⁹ Sentencia número 574/2016.

recurrida y anula la resolución de la AEPD de la que trae causa este litigio, en tanto sostiene que ésta ha sido dictada en un procedimiento dirigido contra Google Spain, que no es responsable del tratamiento de los datos en cuestión, ni está sujeta al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa europea y española frente a los interesados -obligaciones declaradas en la sentencia recurrida en este caso-, debiendo entenderse que dicho responsable no es otro que la central de Google, esto es, Google Inc., que es quien determina en exclusiva los fines y medios del tratamiento, sin que en ningún caso se evidencie participación alguna en este cometido de Google Spain. El Alto Tribunal sostiene que la determinación de los fines y medios del tratamiento es lo que caracteriza la condición de responsable, no cualquier otra colaboración de distinta naturaleza, como puede ser la promoción de servicios publicitarios.

Especialmente interesante en lo que a la condena de los titulares de páginas web se refiere es la sentencia dictada por la Sala de lo Civil del TS de 15 de octubre (sentencia número 545/2015), en la que se resuelve un recurso de casación interpuesto por Ediciones El País contra la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sección 4ª, de 11 de octubre de 2013, en la que se desestima el recurso de apelación planteado por la editorial contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 21 de Barcelona de 4 de octubre de 2012. En las sentencias de primera y segunda instancia se había declarado que la difusión realizada por el periódico de la noticia relativa a los demandantes supuso una vulneración de sus derechos al honor, a la intimidad y a la protección de datos, y se condenaba a Ediciones El País a la indemnización de los daños sufridos por los demandantes y a la implantación de las medidas tecnológicas adecuadas para impedir la difusión de dicha noticia, en concreto a la introducción del comando noindex en su página web, de tal manera que introduciendo en Google o cualquier otro buscador equivalente los nombres de los demandantes no figure en la lista de resultados un link a la noticia publicada por el periódico. Asimismo, se condenaba a la editorial a la supresión de los datos personales de los demandantes en su página web y a la prohibición de indexar esos datos por el motor de búsqueda interno de la hemeroteca.

La noticia que dio origen al litigio se remonta a los años ochenta y da testimonio de la implicación de los demandantes en actividades de tráfico y consumo de drogas, de su ingreso en prisión y padecimiento del síndrome de abstinencia. Los reclamantes aparecen identificados con sus nombres y apellidos e incluso con su profesión. Tras cumplir la condena impuesta por estos hechos, los demandantes rehicieron sus vidas. Al haber sido digitalizada la hemeroteca de este periódico sin implantación de medidas técnicas que impidan la indexación, la noticia aparecía en los primeros lugares de la lista de resultados de los motores de búsqueda cuando el usuario utilizaba como palabras clave los nombres de

los demandantes. El País no atendió su petición de adoptar las medidas necesarias para evitar la indexación, por lo que los afectados interpusieron una demanda para la protección de sus derechos al honor, a la intimidad y a la protección de los datos personales.

El TS estima parcialmente el recurso de casación. Entiende que Ediciones El País es responsable del tratamiento de los datos personales de los demandantes y por ende debe cumplir el principio de calidad, es decir, las exigencias de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud del tratamiento de los datos, previstas en el artículo 6 de la Directiva 95/46/CE y el artículo 4 de la LOPD. Contradiendo las sentencias de instancia, el Alto Tribunal sostiene que no ha existido un incumplimiento del principio de veracidad por el hecho de que la participación en actividades delictivas se produjese en los años ochenta. La noticia resulta accesible tal como fue publicada, con indicación de su fecha, con lo que se cumple la exigencia de veracidad.

Sin embargo, el TS entiende incumplido el principio de adecuación, al convertir el paso del tiempo el tratamiento de los datos en inadecuado para la finalidad con la que fueron recogidos y tratados inicialmente. Los sucesos delictivos son noticiables por su propia naturaleza, con independencia de la condición de sujeto privado de la persona afectada por la noticia, pero, una vez publicada ésta, el tratamiento de los datos personales implicados en ella va perdiendo justificación a medida que transcurre el tiempo si las personas concernidas carecen de relevancia pública y los hechos objeto de la información, vinculados a esas personas, no tienen interés histórico, como sucede en el caso objeto del recurso. No se entiende cumplida la exigencia de adecuación del tratamiento cuando éste permite que con una consulta en un motor de búsqueda mediante los nombres y apellidos de la persona cualquier sujeto acceda indiscriminadamente y de manera permanente a la información relativa a sucesos acaecidos hace más de veinte años, relativos a personas que no tienen la consideración de personajes públicos, y la información causa un daño desproporcionado a los afectados, por su efecto estigmatizador, o impida su plena inserción en la sociedad.

Si bien en esta sentencia el TS entiende que la condena a la editorial a la adopción de medidas tecnológicas para evitar la indexación por buscadores de la noticia asociada a los nombres de los demandantes es correcta y proporcionada, califica como sacrificio desproporcionado del derecho a la libertad de información la condena a la eliminación de los datos personales de los demandantes en la página web del periódico y a la instalación de medidas técnicas que eviten que la información sobre la noticia pueda ser indexada por el propio buscador interno de El País, que únicamente sirve para localizar la información contenida en

la página web del periódico una vez el usuario ha accedido a dicho sitio web, y que, por tanto, no es asimilable a motores de búsqueda de internet tales como Google o Yahoo.

Siguiendo con el análisis de la ponderación de los derechos fundamentales e intereses en liza en supuestos en los que la reclamación se dirige contra el titular de la página web en la que se realiza la publicación que contiene los datos personales del reclamante debemos destacar la sentencia de la AN de 11 de junio de 2015, en la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Google Spain contra la resolución del Director de la AEPD de 18 de septiembre de 2012, en la que se estimaba la reclamación formulada por D. Plácido, instando a Google para que adopte las medidas necesarias para evitar que aparezcan en la lista de resultados del buscador, cuando se introduce el nombre del reclamante, un total de siete enlaces a noticias publicadas por el diario El País en 1993 y 1994 sobre su ingreso en prisión por fraude contra la Hacienda Pública. La reclamación se presenta tras ser desatendida por Google la solicitud realizada por D. Plácido, que se fundamentaba en el carácter obsoleto y carente de relevancia pública de los hechos, así como el grave perjuicio a su buen nombre y su profesión de empresario.

La AN desestima el recurso y sostiene la adecuación del análisis llevado a cabo por la AEPD. Tomando en consideración el tiempo transcurrido desde la publicación inicial de la información, que ha provocado que ésta haya perdido parte de su vigencia, el carácter sensible de la citada información, junto con el hecho de que el afectado resultara posteriormente absuelto y no apreciándose en éste la condición de persona de relevancia pública, la AN concluye a favor de la prevalencia del derecho a la protección de datos del afectado y, con ello, del derecho a que se eliminen de la lista de resultados de Google los vínculos a las páginas web objeto de la reclamación⁷⁰.

⁷⁰ En este sentido también debe traerse a colación la sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de febrero de 2015 (recurso número 500/2012), en la que se resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Google Spain contra la resolución de 4 de octubre de 2011 del Director de la AEPD, que estimaba la reclamación de D. Pedro Miguel, en la que solicitaba la eliminación del índice o lista de resultados de Google de los enlaces referidos a las publicaciones realizadas por el diario El País en las que se contenían sus datos personales en referencia a noticias de hace más de treinta años sobre un hecho delictivo (un atentado en el que resultó gravemente herida una persona) del que fue procesado y finalmente absuelto y la posibilidad de expulsión del partido Fuerza Nueva como consecuencia del comportamiento violento y contrario a la línea política establecida. La AN desestima el recurso. Sostiene que los hechos en los que estaba implicado el reclamante tuvieron notable relevancia pública en su momento, pero con el transcurso del tiempo han perdido su vigencia. Asimismo, en la ponderación de los derechos en conflicto y la conclusión favorable a la prevalencia del derecho a la protección de datos personales del interesado se tiene en cuenta el hecho de que el reclamante resultara absuelto de los hechos denunciados y el quebranto que en la vida personal del

El tipo de solicitud que dio origen a la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 -esto es, el requerimiento de bloqueo o eliminación de un concreto resultado de búsqueda por parte del buscador- no tendrá sentido en aquellos supuestos en los que la página web en la que se realice la publicación haya sido configurada para evitar la indexación por parte de los buscadores a partir de nombres de personas físicas, mediante el empleo de robots.txt o códigos de exclusión noindex.

Este tipo de polémicas no resulta ajeno a algunas agencias de la Administración, entre otras, el Boletín Oficial del Estado, a propósito de la publicación de datos personales relevantes de numerosos ciudadanos⁷¹. En relación con esta última cuestión, se puede citar, a modo de ejemplo, la Resolución de la AEPD dictada el 29 de agosto de 2012 -previa por tanto a la sentencia europea comentada-, en la que se analizaba una reclamación de un ciudadano contra la publicación en el BOE de sus datos en relación con la concesión de un indulto, que finalmente fue rechazada por la AEPD⁷². Tras calificar la actividad realizada por el BOE de tratamiento de datos personales y reconocer que existe una obligación legal de publicar determinados actos administrativos, la AEPD advertía que ello no le exime, «de adoptar las medidas necesarias, y adecuadas según el estado actual de la tecnología, para evitar la indexación de los datos personales del reclamante en sus páginas, con objeto de que en el futuro los motores de búsqueda de Internet no puedan asociarlas a él y con ello se impida la divulgación de manera indiscriminada de sus datos personales». La AEPD concluía: «si bien el ciudadano no puede oponerse al mantenimiento en el BOE de sus datos de carácter personal, al resultar éste perfectamente legítimo por encontrarse amparado en la Ley que ordena la publicación de los Reales Decretos de indulto, sí puede sin embargo el ciudadano oponerse -en los casos en que exista un motivo legítimo y fundado en el sentido previsto en el artículo 6.4 de la LOPD- a que sus datos personales sean objeto de tratamiento previendo su posible captación por los buscadores de Internet o dicho de otra forma, obstaculizando una cesión para el tratamiento por los mismos por los responsables de dichos motores de búsqueda»⁷³.

interesado provoca el efecto multiplicador que en la difusión de la información genera la referencia en la lista de resultados del buscador generado a partir de su nombre. A modo de broche final, se hace mención al mantenimiento de la información concernida en las páginas web fuente, por lo que la libertad de información queda amparada.

⁷¹ Véase el Informe 0214/2012 del Gabinete Jurídico de la AEPD, sobre la publicación en Diarios Oficiales de las notificaciones y su indexación en los motores de búsqueda en Internet.

⁷² Resolución n. R/02037/2012.

⁷³ *Vid.* ORZA LINARES, R. M., «El derecho al olvido en Internet: algunos intentos para su regulación legal», o.c., pp. 484-485. Tras la Resolución de la AEPD, el BOE comunicaba su decisión de emplear este tipo de ficheros o protocolos de exclusión para que los buscadores no indexaran los datos personales de sujetos que aparecieran en su página web. *Vid.* asimismo

En el estudio del ejercicio del derecho al olvido sobre publicaciones realizadas en Boletines Oficiales y su relación con los resultados de búsqueda creados por los motores se debe destacar también al sentencia de la AN, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 22 de enero de 2015⁷⁴, en la que se resuelve el recurso interpuesto por Google Spain contra la resolución del Director de la AEPD de 30 de julio de 2010, por la que se estimaba la reclamación de D. Abel y se instaba a Google para que adopte las medidas necesarias para retirar las referencias a sus datos del índice de resultados del motor⁷⁵. D. Abel había ejercitado ante esta compañía los derechos de cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales por la publicación contenida en el BOE de fecha 12 de abril de 1995 y que aparecía en el Real Decreto 341/1995, por el que se le indultaba la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por un delito continuado de falsedad en documento oficial, por hechos cometidos entre los años 1979 y 1981. D. Abel entendía afectado su derecho a la protección de datos por el hecho de que el motor de búsqueda colocara en la lista de resultados realizada a partir de su nombre la referencia a la información publicada en el BOE. Al no haber atendido su petición, presentó reclamación ante la AEPD.

En su resolución, el Director de la AEPD sostiene que si bien la Ley de 8 de junio de 1870, del Indulto, exige la publicación de los indultos en el BOE, no obliga a que los datos personales de la persona indultada figuren en los índices que Google utiliza para facilitar el acceso a la información solicitada por los usuarios a partir del nombre de la persona indultada. La AN, por su parte, desestima el recurso interpuesto por Google Spain. En primer lugar, explica la aplicación territorial de la normativa española de transposición de la Directiva 95/46/CE a la filial española, de acuerdo con la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014. Tomando en consideración la antigüedad de la información sobre el indulto, publicada hace casi veinte años, y de los hechos delictivos, el carácter sensible de la citada información y no apreciándose que el afectado sea una persona de relevancia pública que pudiera determinar un especial

CERNADA BADÍA, R., “El derecho al olvido judicial en la red”, en *Libertad de Expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, CORREDOIRA Y ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L. (coord.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2013, pp. 521-541.

⁷⁴ Recurso núm. 727/2010.

⁷⁵ Téngase en cuenta que en este caso la reclamación no se dirige contra el BOE por no haber implantado medidas técnicas que impidan la indexación de la publicación a partir del nombre de la persona afectada por el tratamiento de sus datos personales. Este dato es indicativo de la razón de ser de la teoría sobre la multiplicación de la efectividad de la difusión de publicaciones realizada por los buscadores y, con ello, el efecto megáfono o expansivo del perjuicio provocado a los sujetos a los que hacen referencia las publicaciones, siendo que dicho efecto multiplicador es el factor que en muchos supuestos provoca, a los ojos del titular del derecho a la protección de datos personales, la mayor afectación a su derecho.

interés público sobre la información y justificara un interés preponderante del público en tener acceso a la misma en el marco de una búsqueda por el nombre de interesado, la AN concluye que debe prevalecer el derecho a la protección de datos y, con ello, el derecho a que esa información ya no siga vinculada al reclamante por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre. El mantenimiento de la publicación originaria en el BOE permite satisfacer el derecho a la libertad de expresión.

Así las cosas, la labor a realizar por la AEPD, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo en los próximos meses para dar respuesta a las reclamaciones relativas al derecho al olvido digital se antoja compleja, tanto en la ponderación de los derechos constitucionales en conflicto, a la luz de las circunstancias, como en la determinación del o los sujetos responsables del tratamiento a los que los afectados por el uso de sus datos personales puedan dirigirse. La valoración que han de realizar tiene ciertas similitudes con la tradicional ponderación de los intereses en liza en conflictos entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, como puede ser la constatación del interés del público en la noticia, en función de la relevancia pública de su protagonista. De ahí que las dificultades presentes en la ponderación también sean comunes. A ello se añade la complicación de determinar el tiempo que debe transcurrir para acreditar el carácter inexacto u obsoleto de los datos e informaciones publicados.

Tampoco puede perderse de vista que, además de los límites al derecho a la protección de datos derivados del juego de las libertades de información y expresión, existen otros bienes jurídicos que actúan como limitaciones al derecho al olvido digital, por ejemplo, cuando la conservación de los datos está justificada por un interés histórico, estadístico o científico; o cuando son las leyes las que autorizan o exigen la conservación de los datos personales a pesar de la falta de consentimiento o la negativa explícita del titular de los datos⁷⁶. La principal peculiaridad del análisis a realizar por la AEPD y los tribunales españoles cuando se enfrentan a las reclamaciones sobre el ejercicio del derecho al olvido digital pasa, en muchas ocasiones, por el mantenimiento de la información en la página web originaria. Circunstancia que impide hablar de la existencia de un sacrificio desproporcional de la libertad de información.

⁷⁶ En este sentido, *Vid.* SIMÓN CASTELLANO, P., “El carácter relativo del derecho al olvido en la red y su relación con otros derechos, garantías e intereses legítimos”, en *Libertad de Expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, CORREDOIRA Y ALFONSO, L. y COTINO HUESO, L. (coords.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2013, p. 456.

VI. CONCLUSIONES

La creciente concienciación de la ciudadanía sobre el valor de sus datos personales y el perjuicio que para su reputación puede suponer el tratamiento indiscriminado de éstos por los operadores de Internet explica el notable incremento del número de consultas y reclamaciones recibidas por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea en materia de protección de datos. La mayoría de estas reclamaciones buscan no ya la eliminación de los datos personales en la página web en la que fueron publicados, sino también -y con mayor frecuencia- la supresión de las referencias a esos datos en los índices de resultados creados por los buscadores tras una búsqueda a partir del nombre de la persona física. La AEPD ha venido estimando este tipo de solicitudes, por entender que la hiper-accesibilidad a la información que proporcionan los buscadores es el principal origen del perjuicio causado al bien jurídico de la privacidad. Así lo ha entendido también la Comisión Europea, con la presentación de su Propuesta de Reglamento General para la Protección de Datos, que a día de hoy es ya una realidad, si bien aún no entrada en vigor.

Hasta en tanto ese nuevo marco normativo europeo no sea aplicable, la acomodación a las circunstancias actuales de una Directiva con más de veinte años de vigencia y de las normas nacionales que la transponen no está exenta de dificultades. Y ello a pesar de la importante dosis de seguridad jurídica que la sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 ha generado.

El TJUE no crea un derecho nuevo. El denominado derecho al olvido digital no es otra cosa que la aplicación al tratamiento de datos realizado en Internet de los derechos de cancelación y oposición, presentes en los artículos 12.b) y 14.a) de la Directiva 95/46/CE y, con mayor profundidad, en el artículo 17 del Reglamento General para la protección de datos. Lo pionero del pronunciamiento del TJUE es la identidad del sujeto contra el que se dirige la reclamación para el ejercicio del derecho al olvido: la filial española de la compañía estadounidense gestora del buscador Google, en el entendido de que la empresa española, dedicada a la venta de espacios publicitarios en el conocido motor de búsqueda, es fuente de financiación de su matriz y, por ello, ha de responder en la Unión Europea del cumplimiento de la Directiva y de las normas nacionales que la transponen.

Sin embargo, en su más reciente sentencia sobre la materia, el TS contradice la interpretación llevada a cabo por el TJUE. El Alto Tribunal español sostiene que Google Spain no determina los fines y medios del tratamiento de los datos. Circunstancia que no se traduce en la denegación de la responsabilidad del motor de búsqueda por el incumplimiento de la normativa europea y española, pero sí en la necesidad de dirigir las reclamaciones directamente contra la

matriz norteamericana. Habrá que ver cuál sea la interpretación que el TS realice en supuestos asimilables al analizado por el TJUE, toda vez que la STS de 14 de marzo de 2016 no se refiere a la eliminación de referencias a enlaces sobre publicaciones en páginas web de terceros alojadas en servidores de esos terceros, sino a un caso de eliminación de informaciones contenidas en un blog de la plataforma Blogger, que utiliza espacio de almacenamiento proporcionado gratuitamente por Google.

Las sentencias dictadas hasta el momento por la AN han seguido la tendencia interpretativa iniciada por la AEPD y confirmada por el TJUE, si bien su estudio permite avanzar en la identificación de las exigencias que han de contenerse en las reclamaciones para el correcto ejercicio del derecho al olvido y en los parámetros a analizar por la AEPD, la AN y el TS, en la resolución de las citadas reclamaciones o de los recursos que ulteriormente se interpongan contra estas resoluciones.

Posiblemente el principal escollo que se encuentren estos órganos venga de la mano de la falta de consciencia de la ciudadanía sobre la verdadera eficacia de sus reclamaciones. La victoria de David contra Goliat se ha producido en un terreno acotado, por lo que la bandera de la privacidad no puede ser enarbolada por el ciudadano para justificar cualquier pretensión frente a Google. La regulación europea y nacional del derecho al olvido y la implementación que de ella han de hacer los operadores de Internet y, en su caso, los jueces, no supone un derecho a crear un pasado a medida y pretender la eliminación de toda información de un ciudadano que, si bien resulta dañina para su reputación, es exacta y veraz, sino que exige el cumplimiento de una serie de parámetros que determinen la falta de adecuación del tratamiento de los datos personales para los fines para los que originariamente fueron recogidos, debido a la obsolescencia de la información y la falta de interés público de ésta.

Además, es importante advertir al ciudadano del carácter limitado de la solución que conseguirá cuando la reclamación se dirija únicamente contra un motor de búsqueda. De ser estimada ésta, solamente se instará a la eliminación de las referencias a la página web en el índice de resultados del buscador contra el que se dirija la petición. Por tanto, la eficacia de la reclamación pasa por la necesidad de que el particular acuda no sólo a Google, sino también al resto de motores de búsqueda, tales como Yahoo o Bing, cuyo uso esté extendido en ese concreto territorio.

Incluso cuando las reclamaciones se hubieran dirigido contra la totalidad de buscadores presentes en el mercado, únicamente se habrá conseguido un cierto oscurecimiento de la información, pues los datos en cuestión se mantendrán

en la fuente originaria, pero su localización por el usuario de Internet será más laboriosa, toda vez que ya no podrá hacerse empleando el nombre de la persona física como término de búsqueda en el motor. La estimación de la solicitud que pretende el borrado de los datos de la página web originaria -y, en su caso, de las réplicas realizadas en otras páginas web a partir de la primera- resultará más complicada y habrá de guiarse por la tradicional técnica de ponderación entre los derechos fundamentales en juego -las libertades de expresión e información, por un lado, y el derecho a la protección de datos personales, por otro-, sin que el medio de Internet represente en estos supuestos una diferencia sustancial con las técnicas de ponderación habituales entre los citados derechos fundamentales.

El transcurso del tiempo revelará la efectiva aptitud de la jurisprudencia comentada y de la reforma normativa realizada para conseguir atajar los temores de la ciudadanía sobre la progresiva pérdida de control del uso de sus datos personales. Hasta entonces, sólo nos queda esperar que los posos de los importantes esfuerzos realizados por el legislador y el juzgador europeos -y, por ende, por sus homólogos nacionales- impulsen la generalización del empleo de técnicas para la evitación de la indexación de datos personales especialmente delicados. Circunstancia esta última sobre la que la AEPD - una vez más, precursora en esta materia- ha venido advirtiendo desde 2012, en relación a las publicaciones contenidas en Boletines Oficiales.

V. BIBLIOGRAFÍA

- AZURMENDI, A., “Por un “derecho al olvido” para los europeos: aportaciones jurisprudenciales de la sentencia del Tribunal de Justicia europeo del caso Google Spain y su recopilación por la sentencia de la Audiencia Nacional española de 29 de diciembre de 2014”, en *Revista de Derecho Político*, 92 (2015).
- APARICIO SALOM, J., *Estudio sobre la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2009.
- BOIX PALOP, A., “El equilibrio entre los derechos del artículo 18 de la Constitución, el «Derecho al olvido» y las libertades informativas tras la sentencia Google”, en *Revista General de Derecho Administrativo*, 38 (2015).
- BOTANA GARCÍA, G., y OVEJERO PUENTE, A., “Claves de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014 en la cuestión prejudicial planteada en el caso Google”, en *Actualidad Civil*, 9 de junio de 2014, Editorial La Ley.

- BROTONS MOLINA, O., “Caso Google: tratamiento de datos y derecho al olvido. Análisis de las Conclusiones del Abogado General, asunto C-131/12”, en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 33 (2013).
- BUISÁN GARCÍA, N., “El derecho al olvido: el nuevo contenido de un derecho antiguo”, en *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, 46 (2014).
- CERNADA BADÍA, R., “El derecho al olvido judicial en la red”, en *Libertad de Expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales*, en CORREDOIRA Y ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L. (coords.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2013.
- COTINO HUESO, L., “El conflicto entre las libertades de expresión e información en internet y el derecho a la protección de datos. El derecho al olvido y sus retos: un falso derecho, a juzgar por un falso tribunal”, en *Derecho de la Información. El ejercicio del Derecho de la Información y su Jurisprudencia*, BEL MALLÉN, I. y CORREDOIRA ALFONSO, L. (Dir.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2015.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., *Derecho Privado de Internet*, Aranzadi, Navarra 2015.
- DE MIGUEL ASENSIO, P., “Buscadores de Internet y protección de datos: la cuestión prejudicial de la Audiencia Nacional sobre Google”, en *Diario La Ley*, 7870 (31 de mayo de 2012).
- ESPÍN, E., “Los derechos de la esfera personal”, en *Derecho Constitucional*, LÓPEZ GUERRA y otros (Dir.), 1994, Tirant Lo Blanch.
- GUERRERO PICÓ, M. C., *El impacto de Internet en el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal*, Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2006.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, J. M., *El derecho a la protección de datos personales en la doctrina del Tribunal Constitucional*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2013.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “El derecho a la autodeterminación informativa y las garantías de su efectividad”, en *El derecho a la autodeterminación informativa*, LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., y PIÑAR MAÑAS, J. L. (Dir.), Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2009.

- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “Título I. Disposiciones Generales”, en *Comentarios a la Ley orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal*, TRONCOSO REIGADA, A. (Dir.), Civitas, Madrid, 2010.
- LUCAS MURILLO DE LA CUEVA, P., “La Constitución y el derecho a la autodeterminación informativa”, en *Cuadernos de Derecho Público*, 19-20 (2003).
- ORDÓÑEZ SOLÍS, D., “El derecho al olvido en Internet y la sentencia Google Spain”, en *Revista Aranzadi de la Unión Europea*, 6 (2014).
- PAZOS CASTRO, R., “El funcionamiento de los motores de búsqueda en Internet y la política de protección de datos personales, ¿una relación imposible?”, en *InDret*, 1 (2015).
- PAZOS CASTRO, R., “El mal llamado derecho al olvido en la era de Internet”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2183 (2015).
- PEGUERA POCH, M., “Publicidad online basada en comportamiento y protección de la privacidad”, en *Derecho y redes sociales*, RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (coord.), Aranzadi (Navarra), 2010.
- PIÑAR MAÑAS, J. L., «Comentario al artículo 3», en *Comentario a la Ley Orgánica de protección de datos de carácter personal*, TRONCOSO REIGADA, A. (Dir.), Civitas, Cizur Menor (Pamplona), 2010.
- PLAZA PENADÉS, J., «Doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre protección de datos y derecho al olvido», en *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, 35 (2014).
- RALLO LOMBARTE, A., *El derecho al olvido en Internet. Google versus España*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2014.
- RALLO LOMBARTE, A., «La garantía del derecho al olvido en Internet», en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 886 (2014), Parte Comentario.
- REIDENBERG, J. R., «Resolving Conflicting International Data Privacy Rules in Cyberspace», en *Stanford Law Review*, 52 (2000).
- SIMÓN CASTELLANO, P., «El carácter relativo del derecho al olvido en la red y su relación con otros derechos, garantías e intereses legítimos», en

Libertad de Expresión e información en Internet. Amenazas y protección de los derechos personales, CORREDOIRA Y ALFONSO, L., y COTINO HUESO, L. (coords.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2013.

- SIMÓN CASTELLANO, P., *El régimen constitucional del derecho al olvido digital*, Tirant Lo Blanch, Valencia 2012.
- SIMÓN CASTELLANO, P., “El régimen constitucional del derecho al olvido en Internet”, en *Net Neutrality and other Challenges for the future of the Internet*, CERRILLO-I-MARTÍNEZ, A., et al. (Dir.), UOC-Huygens (Barcelona), 2011.
- TOURIÑO, A., *El derecho al olvido y a la intimidad en Internet*, Catarata, Madrid 2014.
- TRONCOSO REIGADA, A. *La protección de datos personales. En busca del equilibrio*, Tirant lo Blanch, Valencia 2010.
- VILASAU SOLANA, M., “Privacidad, redes sociales y el factor humano”, en *Derecho y redes sociales*, RALLO LOMBARTE, A., y MARTÍNEZ MARTÍNEZ, R. (coord.), Aranzadi, Navarra 2010.
- VOSS, G., «The Right to be forgotten in the European Union: Enforcement in the Court of Justice and Amendment to the Proposed general Data Protection Regulation», en *Journal of Internet Law*, 7 (2014).
- WHITMAN, J. Q., «The Two Western Cultures of Privacy: Dignity versus Liberty», en *Yale Law Review*, 113 (2004).